TEMA 21

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES. DESORDENES PUBLICOS

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

Vienen recogidos en el Titulo XIX del Libro II del Código Penal.

PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y OTROS DELITOS INJUSTOS

Articulo 404. La Autoridad o funcionario publico que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo (inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 7 a 10 años)

Articulo 405. La Autoridad o funcionario publico que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo publico a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello (multa de 3 a 8 meses y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 2 años)

Articulo 406. La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión, sabiendo que carecen de los requisitos legalmente establecidos.

ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

Articulo 407. A la Autoridad o funcionario publico que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos:

- Contra la Constitución
- Contra el Orden publico
- Contra la Comunidad Internacional
- De los de traición y contra la Paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional.

(inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 a 3 años)

Articulo 408. A la Autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables (inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 6 meses a 2 años).

Articulo 409. A las Autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio publico (multa de 8 a 12 meses y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 2 años).

Las Autoridades o funcionarios públicos que tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio publico esencial y con grave perjuicio de este o de la comunidad (multa de 8 a 12 meses).

DESOBEDIENCIA

Articulo 410. Las Autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u ordenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. (multa de 3 a 12 meses e inhabilitación para empleo o cargo publico de 6 meses a 2 años)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

Articulo 411. La Autoridad o funcionario publico que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado anteriormente, la ejecución de las ordenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquellos hubieren desaprobado la suspensión (multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 1 a 3 años).

DENEGACION DE AUXILIO

Articulo 412. El funcionario publico que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio publico (multa de 3 a 12 meses y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 2 años).

Si el requerido fuera Autoridad, jefe o responsable de una fuerza publica o un agente de la autoridad (multa de 12 a 18 meses y suspensión de empleo o cargo publico de 2 a 3 años).

La Autoridad o funcionario publico, que requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo (multa de 18 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 3 a 6 años).

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas (multa de 12 a 18 meses y suspensión de empleo o cargo publico de 1 a 3 años).

En el caso de que el requerimiento fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal (pena de multa de 3 a 12 meses y suspensión de empleo o cargo publico de 6 meses a 2 años)

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Se considera documento a los efectos del Código Penal todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

Articulo 413. La Autoridad o funcionario publico que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le este encomendada por razón de su cargo. (prisión de 1 a 4 años e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 3 a 6 años).

Articulo 414. La Autoridad o funcionario publico que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización (prisión de 6 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses y en cualquier caso inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 a 3 años).

El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior (multa de 6 a 18 meses)

Articulo 415. La Autoridad o funcionario publico no comprendido en el articulo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiese acceder a documentos secretos cuya custodia le este confiada por razón de su cargo (multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 a 3 años).

Articulo 416**.** Este articulo es especifico para los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo (prisión o multa inmediatamente inferiores a las señaladas en los 3 artículos anteriores).

VIOLACIÓN DE SECRETOS. USO INDEBIDO DE INFORMACION PRIVILEGIADA

A efectos penales se consideran documentos secretos los calificados como tales por la Ley 9/68 de 5 de abril, de Secretos Oficiales.

Articulo 417. La Autoridad o funcionario publico que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados (multa de 12 a 18 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 1 a 3 años)

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa publica o para tercero (prisión de 1 a 3 años, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 3 a 5 años).

Articulo 418**.** El particular que aprovechare para si o para un tercero, el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario publico o Autoridad (multa del triplo del beneficio obtenido. Si resultara grave daño para la causa publica o para tercero, la pena será de prisión de 1 a 6 años).

COHECHO

La doctrina suele calificar el cohecho en pasivo o activo. El cohecho pasivo se produce cuando el funcionario acepta o solicita dádiva o promesa para realizar un acto relativo a su cargo. El cohecho activo tiene lugar cuando un particular corrompe al funcionario con un ofrecimiento o dádiva.

Cohecho Pasivo

Cohecho propio, establecidos en los artículos 419, 420 y 421

Articulo 419. La Autoridad o funcionario publico que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por si o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito (prisión de 2 a 6 años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 7 a 12 años).

Articulo 420. La Autoridad o funcionario publico que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por si o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y lo ejecute (prisión de 1 a 4 años e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 a 9 años y de prisión de 1 a 2 años e inhabilitación especial de 3 a 6 años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva)

Articulo 421. Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tenga por objeto que la autoridad o funcionario se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo (multa del tanto al duplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 a 3 años)

Articulo 422. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será también aplicable a los jurados, árbitros, peritos, o cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función publica.

Articulo 424. Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador multa de 3 a 6 meses.

Cohecho impropio. Se contempla en los artículos 425 y 426.

Articulo 425. La Autoridad o funcionario publico que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado (multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 3 años. Si el acto realizado fuera delito, además prisión de 1 a 3 años, multa de 6 a 10 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo de 10 a 15 años).

Articulo 426. La Autoridad o funcionario publico que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente (multa de 3 a 6 meses).

Cohecho activo

Articulo 423. Los que con dádivas, presentes ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios serán castigados con las mismas penas.

Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el articulo 422.

Articulo 427. Quedara exento de pena por el delito de cohecho el particular que haya accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o presente realizada por Autoridad o funcionario publico y denunciare el hecho a la Autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento, siempre que no hayan transcurrido mas de 10 días desde la fecha de los hechos.

TRAFICO DE INFLUENCIAS

Articulo 428. El funcionario publico o Autoridad que influyere en otro funcionario publico o Autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o Autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero (prisión de 6 meses a 1 año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 3 a 6 años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior).

Articulo 429. El particular que influyere en un funcionamiento publico o Autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con este o con otro funcionario publico o Autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero (prisión de 6 meses a 1 año y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior).

Articulo 430. Los que ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaran de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa (prisión de 6 meses a 1 año).

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este articulo, la Autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al publico (de 6 meses a 3 años).

Articulo 431. En todos los casos previstos en este capitulo y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS

Estos delitos constituyen una infracción del deber de fidelidad e integridad que tiene el funcionario para la Administración, aunque por otra parte también ostenta un carácter patrimonial evidente, al incidir sobre los fondos públicos lesionando los intereses patrimoniales del Estado. Se distingue entre malversación propia e impropia.

Malversación propia, es la sustracción definitiva de los caudales por el funcionario o Autoridad y también aquellas conductas de aquellos que sin apropiarse de los caudales los apartan de la finalidad a la que estaban destinados, aplicándolos en usos distintos.

También existe la modalidad omisiva en la que se castiga a la Autoridad o funcionario publico que consintiere que un tercero, con animo de lucro, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones.

Articulo 432. La Autoridad o funcionario que, con animo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual animo, sustraiga caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones (prisión de 3 a 6 años e inhabilitación absoluta de 6 a 10 años).

Si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio publico o si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad publica (prisión de 4 a 8 años e inhabilitación absoluta de 10 a 20 años).

Se considera malversación leve cuando la sustracción no alcance la cantidad de 500.000 pesetas (multa de 2 a 4 meses, prisión de 6 meses a 3 años y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 1 año).

Articulo 433. La Autoridad o funcionario que destinare a usos ajenos a la función publica los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones (multa de 6 a 12 meses y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 3 años).

Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los 10 días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del articulo anterior.

Articulo 434. La Autoridad o funcionario publico que, con animo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa publica, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u organismo dependientes de alguna de ellas (prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 3 a 6 años).

Malversación impropia, podemos definirla como la asimilación de la malversación propia porque afecta a aquellos sujetos que sin ser funcionarios, se hallaren encargados de fondos o rentas pertenecientes a cualquier organismo publico y las recoge el articulo 435.

Articulo 435. Las disposiciones de este capitulo son extensivas:

- A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones publicas.
- A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.
- A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad publica, aunque pertenezcan a particulares.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Articulo 436. La Autoridad o funcionario publico que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación publica o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase cualquier otro artificio para defraudar a cualquier Ente Publico (prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 a 10 años).

Articulo 437. La Autoridad o funcionario publico que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada (multa de 6 a 24 meses y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 4 años)

Articulo 438. Crea un agravante, en los casos en que la Autoridad o funcionario publico cometa algún delito de estafa o apropiación indebida abusando de su cargo (penas señaladas en su mitad superior e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 2 a 6 años).

NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

.

Articulo 439. La Autoridad o funcionario publico que, debiendo informar, por razón de su cargo, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en

tales negocios o actuaciones (multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 a 4 años).

Articulo 440. Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el párrafo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias (multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, de 3 a 6 años).

Articulo 441. La Autoridad o funcionario publico que, fuera de los casos admitidos en la Leyes o Reglamentos, realizare, por si o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa (multa de 6 a 12 meses y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de 1 a 3 años).

ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

Articulo 442. La Autoridad o funcionario publico que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con animo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero (multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 2 a 4 años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior).

Si resultare grave daño para la causa publica o para tercero, la pena será de prisión de 1 a 6 años e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 7 a 10 años.

A los efectos de lo establecido en este articulo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo publico y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

Articulo 443. La Autoridad o funcionario publico que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evaluar informe o elevar consulta a su superior (prisión de 1 a 2 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 a 12 años).

Articulo 444. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o de menores que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda o si la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados (prisión de 1 a 4 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 a 12 años).

Articulo 445. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vienen recogidos en el Titulo XX del Código Penal

Articulo 446. Comete el delito de Prevaricación, el Juez o Magistrado que, a sabiendas dictares sentencia o resolución injusta.

Si dictare sentencia o resolución injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse (prisión de 1 a 4 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años).

Si dictare sentencia o resolución injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia se ha ejecutado (con la misma pena en su mitad superior, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años).

Si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso de falta (multa de 6 a12 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 a 10 años).

Cualquier otra sentencia o resolución injusta (multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 10 a 20 años).

Articulo 447. El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta (inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 2 a 6 años).

Articulo 448. El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley (inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 4 años).

Articulo 449. El Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia (inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses a 4 años). Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegitima.

Articulo 471. El funcionario publico encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso, detenido y que proporcionare su evasión, bien del lugar en que este recluido, bien durante su conducción. (prisión de 1 a 3 años, multa superior a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 6 a 10 años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria y de 3 a 6 años en los demás casos).

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES

Recogidos en el Código Penal en el Libro II, Titulo XXII, titulado "Delitos contra el orden publico" y concretamente en su Capitulo II: De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.

Articulo 550. Son reos de Atentado, los que acometan a la Autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Articulo 551. Los atentados señalados serán castigados con mayor gravedad si el sujeto pasivo fuese Autoridad (prisión de 2 a 4 años y multa de 3 a 6 meses) y en los demás casos (prisión de 1 a 3 años).

Se agravara la pena cuando se atente contra algún miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional (prisión de 4 a 6 años y multa de 6 a 12 meses).

Articulo 552. Se impondrán penas superiores siempre que en el atentado concurran algunas de las circunstancias siguientes:

- Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.
- Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de Autoridad, agente de esta o funcionario público

Articulo 553. La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los apartados anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

La acción consiste en resistirse o en desobedecer gravemente a la Autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Supremo atiende al medir la gravedad de la resistencia a que esta sea activa o pasiva. Será grave, siguiendo este criterio, cuando la

resistencia vaya acompañada de acometimiento, empleo de fuerza o de intimidación y no tan grave, cuando tal resistencia es inerte o pasiva, aunque si manifiesta y perdurable en el tiempo, Igualmente, la desobediencia ha de ser grave, pues si fuese leve estaríamos ante una falta (art. 634). El tipo subjetivo exige el conocimiento de la orden o mandato de la Autoridad y la voluntad de desobedecer o resistirse.

Articulo 554. El que maltratare de obra o hiciere resistencia grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, a estos efectos (las mismas penas que en los artículos 551 y 552 en sus respectivos casos)

A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente este encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

Articulo 555. Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

Articulo 556. Los que sin estar comprendidos en el apartado anterior, se resistieren o desobedecieren gravemente a la Autoridad o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones (prisión de 6 meses a 1 año).

DESACATOS, INJURIAS Y AMENAZAS A AGENTES DE LA AUTORIDAD

En el Código Penal vigente, estos tipos no se hallan propiamente tipificados, siendo aplicables los delitos contra el honor (calumnia e injuria), considerándose al agente de Autoridad en el mismo nivel que un particular, con la salvedad que se expresa en el apartado 1 del articulo 215, que dice: “Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representación legal. Bastara la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario publico, Autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”.

DESORDENES PUBLICOS

Se encuentran regulados en el Código Penal en el Titulo XXII “Delitos contra el orden Publico” en su Capitulo III, denominado “Desordenes Publicos”.

Un desorden para el diccionario es una falta de orden, una confusión, una alteración del ritmo normal de la vida. Los tipos delictivos de los desordenes públicos pueden clasificarse en:

- Desordenes graves
- Desordenes por daños
- Falsas alarmas

Desordenes graves, se denominan así por tener en común el carácter grave del desorden, siendo tal gravedad lo que va a diferenciar el delito de los artículos 557 y siguientes de la falta del articulo 633.

Articulo 557. Los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz publica, alteren el orden publico causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías publicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo las instalaciones o edificios (prisión de 6 meses a 3 años).

Articulo 558.Los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento publico, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales (arresto de 7 a 24 fines de semana o multa de 3 a 12 meses).

Articulo 559. Los que perturben gravemente el orden publico con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos (multa de 3 a 12 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de 2 a 6 años).

En cuanto a la falta del articulo 633, se trata de castigar aquellos que perturben de forma leve el orden de un Tribunal o Juzgado, en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas.

Desordenes por daños, se contempla en el articulo 560 y mas que un desorden publico, parece tratarse de un delito de daños, pero con la particularidad de que recaen sobre bienes que pueden provocar algún desorden sobre la vida colectiva. (prisión de 1 a 5 años).

Articulo 560. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal

Los que causaren daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daños de la señalización o por cualquier otro medio, así como no restableciendo la seguridad en la vía cuando haya obligación de hacerlo.

Los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicios.

Falsas alarmas, se contempla en el articulo 561, y dice que comete este delito, el que con animo de atentar contra la paz publica, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto (prisión de 6 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses)

TEMA 22

HOMICIDIOS Y SUS FORMAS. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONOMICO

DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

Viene recogido en el Código Penal en el Libro II, titulado Delito y sus penas, y concretamente en el Titulo I, Del homicidio y sus formas, abarcado del articulo 138 al 143.

El articulo 138, dice que comete homicidio la persona que matare a otra persona. Pena de prisión de 10 a 15 años.

El articulo 139, dice que comete el delito de asesinato, el que mata a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- Con alevosía.
- Por precio, recompensa o promesa.
- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Pena de prisión de 15 a 20 años.

El articulo 140, dice que cuando concurran en un asesinato mas de una las circunstancias previstas en el articulo anterior, se impondrá la pena de prisión de 20 a 25 años.

El articulo 141, recoge que la provocación, la conspiración y la proposición para cometer estos delitos también serán castigadas.

El articulo 142, recoge el delito de homicidio imprudente, y lo comete el que por imprudencia grave causare la muerte de otro. En esta figura delictiva no existe, por parte del autor intención de matar, a diferencia del homicidio normal, que si existe el dolo. Pena de prisión de 1 a 4 años.

Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, o arma de fuego, llevara aparejada, además de las penas correspondientes, la retirada del permiso de conducir o licencia de arma de 1 a 6 años.

Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de 3 a 6 años.

El articulo 143, castiga la inducción al suicidio, con una pena de prisión de 4 a 8 años.

Al que coopere con actos o medios a facilitar el suicidio de otro, se le castiga con una pena de prisión de 2 a 5 años. Si la cooperación llega hasta el punto de ejecutar la muerte, se castiga con prisión de 6 a 10 años.

Asimismo castiga al que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de este, en el caso de que la victima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar. En este caso se prevé una atenuación de la pena.

DE LAS LESIONES

Aunque en el temario no se recoge este apartado, he considerado hacer un pequeño inciso. Viene recogido en el Titulo III, comprendiendo los artículos 147 al 156.

El articulo 147, dice que comete este delito, el que, por cualquier medio o procedimiento, causa a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental. Para que el hecho sea constitutivo de delito, el ofendido deberá necesitar, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento medico o quirúrgico ya que de lo contrario seria falta. La simple vigilancia o seguimiento facultativo de la lesión no se considerará tratamiento medico. Pena de prisión de 6 meses a 3 años.

El articulo 148, prevé un tipo agravado, castigándolo con prisión de 2 a 5 años, que se da cuando:

- En la agresión se utilizan armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
- Si ha mediado ensañamiento o
- Si la víctima es menor de 12 años o incapaz.

El articulo 149, dice que, el que causare a otro por cualquier medio o procedimiento, la perdida o inutilidad de algún órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad o una grave deformidad somática o psíquica, será castigado con pena de prisión de 6 a 12 años.

El articulo 150, dice que si el órgano o miembro perdido o inutilizado no es principal, la pena es de prisión de 3 a 6 años.

El articulo 151, castiga la provocación, la conspiración y la proposición para cometer estos delitos.

El articulo 152, recoge las lesiones producidas por imprudencia grave. Si estas lesiones por imprudencia se cometen con vehículo a motor o arma de fuego, llevara aparejada, además de las penas correspondientes, la retirada del permiso de conducir o licencia de armas por un periodo de 1 a 3 años.

El articulo 153, se refiere al que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con el convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, cúratela o guarda de hecho de uno u otro. Pena de prisión de 6 meses a 3 años.

El articulo 154, recoge la riña tumultuaria, que se da cuando varias personas riñen entre sí utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas. Pena de prisión de 6 meses a 1 año o multa de 2 a 12 meses.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

Estos delitos vienen recogidos en el Código Penal en el Libro II, Titulo XIII y consta de 14 capítulos, pasando a continuación a desglosar algunos de ellos;

DE LOS HURTOS

De ellos se habla en el Capitulo I, concretamente en los artículos 234 al 236.

El articulo 234, dice que comete el delito de hurto el que con animo de lucro, toma las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, si la cuantía de lo sustraído excede de 50.000 pesetas. Pena de prisión de 6 a 18 meses.

El articulo 235 dice que el hurto se vera agravado en su pena (prisión de 1 a 3 años) en los siguientes casos;

- Cuando lo sustraído sean cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio publico, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto o una situación de desabastecimiento.
- Cuando revista especial gravedad
- Cuando se ponga a la victima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la victima.

El articulo 236 dice que será castigado con multa de 3 a 12 meses el que siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de este, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquella excediere de 50.000 pesetas.

DE LOS ROBOS

Vienen recogidos en el Capitulo II, del articulo 237 al 242.

El articulo 237, dice que comete este delito el que, con animo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas, empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde estas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.

El articulo 238 dice que se considera robo con fuerza en las cosas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Escalamiento
- Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- Fractura de armarios, arcas o sus cerraduras o descubriendo sus claves.
- Uso de llaves falsas.
- Inutilización de sistemas de alarma o guarda.

El articulo 239 define que se consideran llaves falsas:

- Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
- Las llaves legitimas perdidas por el propietario, si se obtuvieron por un medio delictivo.
- Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente articulo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

El articulo 240, fija la pena para el robo con fuerza, prisión de 1 a 3 años.

El articulo 241, recoge un tipo agravado (prisión de 2 a 5 años) cuando concurran algunas de las circunstancias previstas en el articulo 235, o que el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al publico o en cualquiera de sus dependencias.

Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al publico, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

El articulo 242, recoge la pena para los robos con violencia o intimidación, que será de prisión de 2 a 5 años, agravándose cuando se hiciere uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevare al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la victima o a los que le persiguieren.

DE LA EXTORSION

Se recoge en el Capitulo III, articulo 243, y en el dice que comete este delito el que, con animo de lucro, obliga con violencia o intimidación a otra persona, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero. Pena de prisión de 1 a 5 años.

DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS

Se recoge en el Capitulo IV, articulo 244, y en el se dice que se comete este delito cuando se sustrae un vehículo a motor o ciclomotor, sin animo de apropiárselo, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, y no se restituye, directa o indirectamente, antes de las 48 horas. Pena de arresto de 12 a 24 fines de semana o multa de 3 a 8 meses.

Si la restitución no se efectúa en este plazo de tiempo, el hecho se castigara como hurto o como robo, según se haya utilizado o no fuerza en las cosas. Si la sustracción se efectúa utilizando violencia o intimidación en las personas, el hecho constituye siempre robo.

DE LA USURPACIÓN

Se recoge en el Capitulo V, artículos 245 al 247.

El articulo 245, dice que, comete este delito el que ocupe una cosa inmueble o usurpe un derecho real de pertenencia ajena con violencia o intimidación. Pena de multa 6 a 18 meses.

También se recoge en este articulo el ocupar sin la debida autorización, un inmueble, vivienda o edificio ajeno, que no constituya morada, o se mantuviera en ella contra la voluntad de sus dueños. Pena de multa de 3 a 6 meses.

El articulo 246, dice que, el que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los limites de propiedades o

demarcaciones, tanto de dominio publico como privado, será castigado con la multa de 3 a 18 meses si la utilidad reportada o pretendida excede de 50.000 pesetas.

El articulo 247, dice que el que sin hallarse autorizado, distrajere el curso de las aguas de uso publico o privado, en provecho propio o de tercero, será castigado con la pena de multa de 3 a 6 meses, si la utilidad reportada excediere de 50.000 pesetas.

DE LAS DEFRAUDACIONES

Se recoge en el Capitulo VI, constando el mismo de tres Secciones, siendo estas:

Sección 1°	De las estafas
Sección 2°	De la apropiación Indebida
Sección 3°	De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

DE LAS ESTAFAS

El articulo 248, dice que comete este delito el que con animo de lucro, utilizare engaño para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Asimismo comete este delito el que con animo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.

El articulo 249, recoge la pena de este delito, que será de prisión de 6 meses a 4 años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 50.000 pesetas. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta:

- El importe de lo defraudado
- El quebranto económico causado al perjudicado
- Las relaciones entre este y el defraudador
- Los medios empleados por este
- Cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

El articulo 250, recoge un tipo agravado de estafa, en el que se castiga con penas de prisión de 1 a 6 años, cuando:

1°. Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2°. Se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal.

3°. Se realice mediante cheque, pagare o letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio.

4°. Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayéndolo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento publico u oficial de cualquier clase.

5°. Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

6°. Revista especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la victima o a su familia.

7°. Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre su victima y defraudador, o aproveche este su credibilidad empresarial o profesional.

La pena se agravara hasta la prisión de 4 a 8 años y multa de 12 a 24 meses, si concurrieran las circunstancias 6° o 7° con la 1°.

El articulo 251, dice que será castigado con la pena de prisión de 1 a 4 años, a;

- Quien atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de este o de tercero.
- El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquiriente, en perjuicio de este o de un tercero.
- El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA

El articulo 252, dice que cometen este delito los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en deposito, comisión o administración, o por otro titulo que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de 50.000 pesetas. Se castiga con las mismas penas que los delitos de los artículos 249 o 250.

El articulo 253, dice que cometen este delito los que con animo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos el valor de lo apropiado exceda de 50.000 pesetas. Pena de multa de 3 a 6 meses.

Si se trata de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de 6 meses a 2 años.

El articulo 254, dice que comete este delito el que habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna cosa mueble, niegue haberla recibido o. Comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido excede de 50.000 pesetas. La pena será de multa de 3 a 6 meses.

DE LAS DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELECTRICO Y ANÁLOGAS

Este delito esta recogido en los artículos 255 y 256 del Código Penal, y lo comete el que defraude por valor superior a 50.000 pesetas, mediante el uso de la energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

- Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
- Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
- Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

También comete este delito el que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento del titular, ocasionando a este un perjuicio superior a 50.000 pesetas.

Estos delitos son castigados con pena de multa de 3 a 12 meses.

DE LOS DAÑOS

Se recoge en el Capitulo IX, comprendiendo los artículos 263 al 267.

El articulo 263, dice que comete este delito el que causare daños en propiedad ajena por valor superior a las 50.000 pesetas, y es castigado con una pena de multa de 6 a 24 meses.

El articulo 264, prevé un agravamiento de la pena, siendo esta de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses, si causare los daños expresados en el articulo anterior y concurriere algunos de los supuestos siguientes:

- Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, ya se cometa el delito contra funcionarios públicos o particulares que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución de las leyes.
- Que se cause por cualquier medio infección o contagio de ganado.
- Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.
- Que afecten a bienes de dominio o uso publico o comunal.
- Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos.

El articulo 265, dice que comete este delito, el que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aunque sea de forma temporal, obras, establecimientos, instalaciones, buques o aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que excedan de 50.000 pesetas. Se castiga con pena de prisión de 2 a 4 años.

El articulo 266, castiga con pena de prisión de 4 a 8 años, al que cometa los hechos descritos en el articulo anterior, mediante incendio o cualquier otro medio capaz de causar graves estragos o que pongan en peligro la vida o integridad de las personas.

El articulo 267, recoge los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a diez millones de pesetas, y los castiga con pena de multa de 3 a 9 meses.

Las infracciones a este articulo solo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES

Estos delitos vienen recogidos en el Capítulo XI, constando el mismo de cuatro secciones, y los artículos 270 al 288. Recordando a continuación algunos de ellos:

El articulo 270, recoge el delito contra la propiedad intelectual, y dice que comentes este delito el que con animo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, sin la autorización de sus titulares.

El articulo 273, recoge el delito contra la propiedad industrial, y dice que comete este delito el que con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos. Pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 6 a 24 meses.

DE LA RECEPTACION Y OTRAS CONDUCTAS AFINES

Estos delitos vienen recogidos en el Capitulo XIV, en los artículos 298 al 304.

El articulo 298, dice que comete este delito el que con animo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos. Pena de prisión de 6 meses a 2 años.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Estos delitos vienen recogidos en el Capitulo XV, en los artículos 311 al 318.

El articulo 312, dice que comete este delito el que emplee a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones, convenios o contratos. Se castiga con pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

La nueva Ley Orgánica 4/00 de fecha 11 enero, reformada por la Ley Orgánica 8/00 de fecha 22 de diciembre, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, aumenta las penas de prisión que el Código Penal aplica a quienes trafican de manera ilegal con mano de obra, recogida en este articulo. Prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses.

El articulo 313, dice que comete este delito el que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España.

TEMA 23

EL ATESTADO POLICIAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: CONCEPTO Y ESTRUCTURA

La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse a instancia de parte legitima, tendrán la misma obligación antes citada, si son requeridos al efecto.

Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito publico, o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participaran a la Autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la practica de las diligencias de prevención, en otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

Pues bien, a esta forma de comunicación entre la policía judicial y las autoridades judiciales, derivadas del conocimiento por parte de aquella de la comisión de algún hecho delictivo o de la practica de diligencias determinadas, se denomina Atestado Policial**.**

CONCEPTO

La palabra atestado procede del latín “attestatus” que etimológicamente, la podríamos identificar como “testimonio”. En ella existen dos acepciones;

- Testimonio legitimo, en principio, dado por un agente de policía judicial, como denuncia de unos hechos presuntamente delictivos.
- Documento escrito en el que consta, de forma fehaciente, algún hecho expuesto por el funcionario policial competente.

El artículo 292 de la L.E.C., dispone que, "Los funcionarios de Policía judicial extenderán bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito".

La institución del atestado está recogida en los artículos 292 al 297, del Título III, de la Policía judicial, del Libro II, del Sumario, de la L.E.C., si bien no lo define.

El atestado policial o diligencias policiales se puede definir como el documento donde se extienden y están contenidas todas las actuaciones que practican los funcionarios de la Policía judicial tendentes a:

- Comprobar y averiguar la existencia de un hecho presuntamente delictivo y las circunstancias que hayan concurrido en su perpetración.
- Descubrir, detener y poner a disposición judicial a los delincuentes en los casos previstos por la Ley.
- Recoger, asegurar y consignar, todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito.

NATURALEZA DEL ATESTADO

El atestado tiene naturaleza administrativa, (aunque no es un acto administrativo y si procesal) pues es anterior al proceso penal, aunque adopte la forma típicamente procesal, en parte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 de la L.E.C. y en parte por un paralelismo imitativo de la actuación dentro del proceso penal al cual se dirige el atestado y del que forma parte.

VALORACION PROCESAL

El artículo 297, párrafos 1 y 2, de la L.E.C., establece que "Los atestados que redactaran y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las

averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio".

La Sentencia del T.C., 100/85, reconoce que: "El atestado policial tiene el valor de denuncia y no de prueba y para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial".

Otra Sentencia, reconoce que: "Los atestados policiales no constituyen procesalmente actos de prueba sino meras denuncias" , por lo que no son un medio sino un objeto de prueba y debe ser reiterado y ratificado en el juicio oral para preservar los principios constitucionales de oralidad y contradicción; sin que baste su ratificación ante el Juzgado, salvo en los casos excepcionales en que las diligencias policiales puedan considerarse como periciales o sean de imposible repetición (STC 182/89, de 3 de noviembre).

PERSONAS QUE INTERVIENEN

Instructor. - La actividad de instructor la ejercerán los funcionarios de la Policía judicial (art. 292 L.E.C.); entendiéndose por tales, en sentido amplio, todos los que están llamados a cumplir tal función según recoge el artículo 283 de la L.E.C., a pesar de que algunos de los reseñados ya no existen o carecen de la formación apropiada.

La condición de Policía judicial general compete a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 443 de la L.O. 6/85 del Poder Judicial y R.D. 769/87, de Regulación de la Policía Judicial, artículos 1 al 53).

En sentido estricto, la Policía judicial está compuesta por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado integrados en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (artículo 126 de la C.E., artículo 444 L.O. 6/85., artículo 30.1 de la L.O. 2/86 y articulo 7 del R.D. 769/87).

Así pues, a tenor de lo dispuesto en artículo 292 de la L.E.C., los funcionarios de Policía judicial general serán quienes, formalmente y en la práctica, actuando uno como instructor y otro como secretario, cuidarán de elaborar el atestado, reflejando en el papel las distintas diligencias y actuaciones policiales.

A continuación, el artículo 293 de la L.E.C. establece que: "El atestado debe ser firmado por el funcionario que lo haya instruido, y si usare sello lo estampará con su firma en todas sus hojas". De este artículo se desprende la posibilidad de que el atestado sea instruido por un solo funcionario, aunque en la práctica lo normal es que actúen dos, el más antiguo como instructor y el más moderno en calidad de secretario habilitado.

Firmarán el atestado y como práctica habitual en las dependencias policiales que poseen sello, se estampará éste y la rúbrica del secretario en el margen izquierdo.

Denunciante. - Es otro de los actores que intervienen en el atestado, se trata de la persona que pone en conocimiento de la Policía judicial unos hechos presumiblemente delictivos, sea el perjudicado o no por éstos. El denunciante no queda obligado a probar los hechos denunciados.

"El que tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juzgado de Instrucción o Municipal, o funcionario de Policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querella" (artículo 264 L.E.C.).

Esta obligación "no comprende a los impúberes (menores de 14 años) ni a los que no gocen del pleno uso de su razón"(incapaces) (artículo 260 de la L.E.C.). "Tampoco estarán obligados a denunciar" (artículo 261 L.E.C.):

- El cónyuge del delincuente.
- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.
- Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieron reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.
- Aunque no se menciona en el artículo 261 de la L.E.C., los hijos adoptivos tampoco están obligados a denunciar a sus padres ni éstos a los anteriores.
- Igualmente, no están comprendidos "los abogados ni los procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que reciban de sus clientes", así como "los

eclesiásticos y ministros de cultos disidentes, respecto de las noticias que les hayan revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio" (artículo 263 L.E.C.).

El denunciante puede incurrir en responsabilidad penal si, a sabiendas, imputa a otro o da cuenta de hechos delictivos falsos en calidad de conocedor, autor o víctima, como queda recogido en los artículos 456 y 457 del C.P. (De la acusación y denuncias falsas y de la simulación de delitos).

"Las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial" (artículo 265 L.E.C.).

La denuncia hecha "por escrito deberá estar firmada por el denunciante; si no pudiese hacerlo, por otra persona a su ruego. La Autoridad o funcionario que la reciba rubricará y sellará todas las hojas en presencia de quien la presente, quien podrá también rubricarla por sí o por medio de otra persona a ruego"(artículo 266 L.E.C.).

"Cuando la denuncia sea verbal se extenderá un acta por la Autoridad o funcionario que la reciba, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiera firmar, lo hará otra persona a su ruego" (artículo 267 L.E.C.). En toda denuncia, verbal o escrita, la identidad de la persona del denunciante se hará constar mediante el DNI o por otros medios que se reputen suficientes.

"Si éste lo exige, se le dará un resguardo de haber formalizado la denuncia" (artículo 268 L.E.C.).

Denunciado. - Tiene tal consideración aquella persona a la que se le atribuye una culpa, delito o acción. En sentido jurídico, es a quien se le atribuyen unos hechos presumiblemente delictivos, constitutivos de delito o falta.

Formalizada la denuncia, se procederá inmediatamente, tanto a su comprobación (artículo 269) como a ponerla en conocimiento de los presuntos inculpados (artículo 118.2).

Si procede la detención por los hechos imputados, se actuará como dispone el artículo 520 de la L.E.C.; en cualquier otro caso que no proceda la detención, se identificará suficientemente a la persona tomando nota de su nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias suficientes. Esta nota será oportunamente entregada al juez o Tribunal que conozca o deba conocer la causa.

Llegado este momento de las actuaciones, estaremos a lo dispuesto, en relación con la detención, en el artículo 17.1 la CE y en el Capítulo II, Título VI, del Libro II de la L.E.C., "De la detención", artículos 492 y siguientes, donde se establecen los supuestos en que procede por la Autoridad o agente de la Policía judicial la detención de una persona, en razón de su presunta participación en un ilícito penal. El atestado puede realizarse con el imputado detenido o no, según proceda.

Testigos. - Son testigos aquellas personas que presencian o adquieren directo y verdadero conocimiento de los hechos. Se pueden distinguir varias clases de testigos;

- de cargo, aquel que declara contra el imputado.
- de descargo, el que lo hace a favor de aquél.
- de oídas, que declara sobre unos hechos por haberlos oído a otro.
- de vista u ocular, el que se haya presente cuando suceden los hechos.

El atestado deberá recoger la relación de cuantos testigos puedan permitir llegar a la convicción de cómo sucedieron los hechos realmente, así como sus declaraciones. No obstante, si se negasen a declarar no cabe más que reflejar tal circunstancia en el atestado por medio de una diligencia

REQUISITOS

Son aquellas circunstancias y formalidades que rodean la instrucción del atestado, recogidas en el articulo 202 y siguientes de la L.E.C. y pueden ser de Lugar, Tiempo y Forma:

- De lugar. La L.E.C. no dispone nada en este sentido, el atestado puede realizarse en el lugar más conveniente, según determinen las circunstancias.

- De tiempo

- Para su iniciación. El atestado habrá de iniciarse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho objeto del mismo. Por razones prácticas es conveniente reflejar por escrito cualquier diligencia que se realice, inmediatamente después de haberla realizado.

- Para su conclusión. De las diligencias practicadas por los funcionarios de la Policía judicial, habrá de darse cuenta "a la Autoridad judicial o Ministerio Fiscal inmediatamente, si pudieran hacerlo sin cesar en las diligencias de prevención o en otro caso así las hubieran terminado" (artículo 284 L.E.C.); ahora bien, "en ningún caso, salvo el de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento de las diligencias practicadas" (artículo 295 L.E.C.).

Necesariamente no se debe identificar el hecho de, dar conocimiento de las diligencias, con la remisión del atestado, que se podrá hacer en otro momento posterior; ni entender "remisión del atestado" con la "conclusión de las investigaciones y diligencias", ya que cerrado y remitido el atestado inicial, cabrían tantas ampliatorias como fuesen necesarios o convenientes para aportar más información a la causa.

La finalidad de los preceptos mencionados no es otra que el juez tenga conocimiento del hecho criminal con la mayor brevedad posible. En la práctica, dichas comunicaciones no se vienen realizando de forma habitual salvo que se trate de delitos de cierta gravedad o hayan ocasionado alarma social.

Ténganse en cuenta que, cuando se trate de delitos graves, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos que se han mencionado de la L.E.C.: "Dado conocimiento en plazo a la Autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, se puede agotar el máximo de 72 horas, dependiendo de la complejidad de las investigaciones o de circunstancias ajenas que las retrasen. La confección de atestados podrá durar hasta cinco días cuando a los detenidos se les hubiese aplicado la prórroga de la detención prevista en el artículo 520 bis de la L.E.C.

- De forma, que afectan a la correcta práctica de las actuaciones. Desde el inicio de cualquier actuación que conduzca a la instrucción del correspondiente atestado, se deben llevar a cabo las diligencias de prevención siguientes:

- Dar protección a los perjudicados y consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer (artículo 13 L.E.C.).

- Averiguar y comprobar los hechos que motivan las diligencias policiales. Se especificará con la mayor exactitud los hechos averiguados, insertando declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hayan observado y puedan ser prueba o indicio del delito (artículos 13 y 292 de la L.E.C.). Se cuidará, por tanto, de reflejar de forma ordenada y clara, sin divagaciones ni deformaciones, los hechos que motivan las diligencias policiales.

- Identificar al delincuente y detenerlo, en su caso (artículo 13 L.E.C.).

- Cumplir con el deber tuitivo de informar de sus derechos y acciones tanto a víctimas o denunciantes como a los imputados (artículos 2 y 789 L.E.C.).

- Observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias se practiquen, absteniéndose bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice (artículo 297.3 L.E.C.).

REQUISITOS FORMALES

Son aquellos a los que ha de ajustarse la materialización de las actuaciones policiales en el atestado. Son muy escasas las referencias que a este respecto se recogen en la L.E.C., algunas en concreto en los artículos 292, 293 y 294, aunque a tenor de lo dispuesto en el artículo 297.3 de la propia ley, le son aplicables, cuando procedan, las mismas formalidades legales que a las diligencias judiciales.

Por tanto, respecto al formulario corriente del atestado, no existen preceptos legales ni reglamentarios sobre las locuciones o terminologías concretas que se debe emplear; sin embargo, la práctica policial ha impuesto para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad un modelo de uso generalizado y uniforme, inspirado en las prescripciones que rigen para las diligencias judiciales en la L.E.C.

Presentación

"Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado o bien en papel común un atestado de las diligencias que practiquen ..." (artículo 292 de la L.E.C.).

Para la confección de los atestados se suelen utilizar ambos en tamaño DIN A-4, si bien el papel sellado viene siendo utilizado preferentemente sólo para el primer folio por razones de economía.

"El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas sus hojas. Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren se expresará la razón" (artículo 293 L.E.C).

No es obligatoria la práctica de la instrucción del atestado por dos funcionarios, pudiendo realizarla uno solo, caso no habitual, siendo general la actuación de "el instructor", funcionario de mayor categoría profesional, y "el secretario", funcionario de inferior categoría. El sello se estampa en el margen izquierdo, con la rúbrica del secretario.

Los detenidos e intervinientes firmarán a continuación de cada diligencia, pero si hubiera de pasarse a un nuevo folio sin haber finalizado su redacción, éstos habrán de firmar en ambos y los sucesivos que pudieran ocuparse, haciéndolo bien en la parte baja bien en el margen ancho.

El instructor y el secretario firmarán también las diligencias, excepto aquellas de trámite, que sólo las firmará el secretario. El orden de las firmas será de tal manera que en la parte inferior izquierda firme el instructor, seguidamente las personas que han intervenido, por el orden en que lo hayan hecho y finalmente, a la derecha el secretario, de no existir espacio, lo hará en el centro bajo la de los demás.

Si no pudiera redactar el atestado el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria" (artículo 294 L.E.C.).

Salvo que excepcionalmente por algún imprevisto se hubiera de recurrir al precepto anterior, el atestado será siempre mecanografiado, exceptuando alguna acta que por circunstancias de lugar se extienda manuscrita.

Formato

Como quiera que el atestado va dirigido al sumario y que a él se va a incorporar e incluso coser, es obligado que para poder facilitar el manejo y lectura presente márgenes suficientes y esté escrito en forma clara; así, el anverso del papel que es utilizado, formato DIN A4, debe presentar a la izquierda un espacio en blanco de un cuarto (1/4) de ancho del folio y a la derecha de un octavo (1/8), unos 5 cm. y 2,5 cm., respectivamente, denominados márgenes de respeto.

El reverso, de utilizarse las dos caras del folio, debe presentar los mismos márgenes, pero al contrario, a fin de que coincidan al unirlos o coserlos y se pueda leer íntegramente el contenido de lo escrito, es decir, en este caso un cuarto (1/4) en blanco de margen a la derecha y un octavo (1/8) a la izquierda.

En la parte superior e inferior del papel debe dejarse un espacio en blanco de aproximadamente 3 cm.

No se dejarán espacios en blanco que permitan interpolaciones; por tanto, en el punto y en los dos puntos aparte, el renglón habrá de rellenarse de guiones hasta el tope del margen derecho." -"

Para conseguir que este margen no aparezca como una línea quebrada y poco estética, se cuidará de completar con guiones, igualmente cuando al romper palabras y pasar al renglón siguiente el guión de rotura no coincida con el tope del margen. Observación innecesaria si el atestado se confecciona con ordenador que alinea o justifica automáticamente el texto, pero a tener en cuenta cuando se utilice la tradicional máquina de escribir. Por idénticas razones a las aludidas en un principio, cuando entre el último renglón y el margen inferior quede espacio que pudiera ser utilizado para realizar una alteración maliciosa, se colocarán una serie de guiones escalonados.

Los atestados se redactarán con una separación entre líneas de un espacio y medio, con lo que se facilita su lectura y, sobre todo, la de aquellas copias que pudieran hacerse mediante papel de calco en máquinas de escribir mecánicas. No deben emplearse guarismos ni abreviaturas y, si se hace, se consignarán, a continuación y entre paréntesis, su correspondiente significado y las cifras, en letra.

Se aceptan normalmente los guarismos siguientes:

- Los números de los documentos de identidad, cuando éstos no fuesen el objeto de las actuaciones, ya que por sus elevadas cifras dificultan en extremo su repetición.
- En la referencia a números que figuren en el extracto/resumen del contenido del atestado que aparece en la copia del mismo para archivo.

El número del registro de salida se pone en el folio primero, en la parte superior derecha; aunque, para mayor seguridad y en evitación de extravío, se pone en cada uno de los folios, en la forma ATESTADO Número, o bien DILIGENCIAS Número.

La numeración de los folios debe hacerse consignando ésta en letra, para ello el primer folio no se numera y en los demás será como sigue: FOLIO DOS, FOLIO TRES, etc.; de utilizarse el reverso, la numeración será: FOLIO DOS VUELTO, FOLIO TRES VUELTO, etc.

Aquellas frases, expresiones o texto, así como efectos, instrumentos y objetos que son parte importante de la acción se escribirán todos con mayúsculas; por ejemplo: UNA PALANQUETA, TRES MIL PESETAS, etc.

No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglonaduras en las diligencias. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubiesen cometido (artículo 450 L.E.C.).

En la práctica, si el error se detecta en el acto, se rectifica, poniendo de inmediato la palabra DIGO y repitiendo lo que sea correcto.

Si se descubre el error antes de cerrar la diligencia, se consignará al final, haciendo notar que "por error involuntario en el párrafo ..... o línea....., donde dice..., debe decir...".

Si la diligencia se hubiera cerrado, se extiende una nueva diligencia que subsane la anterior, redactada en términos idénticos a la anterior.

Todas las personas que intervienen en el atestado se identifican con su nombre y apellidos y restantes datos de filiación (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, domicilio y teléfono si lo tiene).

Deberá reflejarse también el número del DNI y, si no fuera exhibido ante los funcionarios instructores, así se hará constar en el atestado, utilizándose la expresión "el que dice ser y llamarse"; en lugar de "el que acredita ser y llamarse". Es importante indicar si la falta de presentación del DNI es debida a olvido, sustracción, extravío, deterioro, etc.

Para los extranjeros se reseñará su pasaporte o documento identificativo que haya servido para su entrada en el territorio nacional o para su permanencia o residencia en éste.

En cuanto a los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen como instructores del atestado y en las distintas actuaciones que lo componen, como práctica habitual y comúnmente aceptada por los Juzgados y Tribunales, acreditan su identidad reseñando su categoría, número profesional y dependencia donde prestan servicio; omitiéndose nombres, apellidos y demás datos de filiación como medida de autoprotección de estos funcionarios. Tal uso se regula en los artículos 436 y 762 de la L.E.C., tras la reforma de octubre de 2002.

Los detenidos, al pasar a disposición judicial, habrán de estar plenamente identificados. Si para ello fuera necesario, se recurrirá a los Gabinetes de Identificación de la Policía Científica.

Destinatario

Es el órgano judicial al cual se dirige el atestado. Sin perjuicio de que se haya de dar cuenta de las actuaciones a la Autoridad judicial o fiscal, indiferentemente (artículo 284 L.E.C.) o específicamente a cada una de estas autoridades si se están practicando diligencias por orden o requerimiento de aquéllas (artículo 296 L.E.C.).

Como regla general se estará a lo dispuesto en el artículo 789.1 de la L.E.C., "La Policía judicial hará entrega de los atestados al Juez competente, poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia al Ministerio Fiscal".

El atestado deberá, pues, remitirse a la Autoridad judicial competente para que conozca los hechos objeto de este, en unión de las pruebas, efectos o instrumentos del delito, poniendo a su disposición a los detenidos.

Las piezas de convicción, como queda dicho, se remitirán al Juzgado de Instrucción que deba entender del asunto.

Cuando se trate de sustancias estupefacientes, armas, munición, casquillos o documentos, se remitirán al organismo o servicio competente para su examen policial, haciéndolo constar en el atestado -tal circunstancia se reflejará en la diligencia de remisión-; así las sustancias estupefacientes, al Servicio Provincial de Restricción de Estupefacientes, del Ministerio de Sanidad y Consumo, las armas de fuego, al Servicio de Intervención de Armas de la Guardia Civil, la munición, casquillos o documentos, a los departamentos de Balística o Documentoscopia de los servicios de Policía Científica, aunque es aconsejable que estas piezas de convicción sean remitidas directamente a la Autoridad judicial, quien si lo estima procedente, acordará su reconocimiento por los respectivos servicios.

Con respecto a los efectos del delito, es práctica habitual admitida que en determinados casos se haga entrega "en calidad de depósito, a disposición de la Autoridad judicial", a su propietario, circunstancia que deberá reflejarse en la diligencia de remisión del atestado.

Dicha entrega sólo debe hacerse en aquellos casos en los que no exista duda sobre la propiedad de tales efectos y después de que, en su caso, hayan sido examinados e inspeccionados por los servicios policiales a efectos de investigación. De no ser así, deberán remitirse al juez competente.

ESTRUCTURA DEL ATESTADO

Las actuaciones que se recogen en el atestado se configuran en comparecencias y diligencias o actas. Por el orden dinámico de conformación del atestado, las actuaciones se clasifican en:

- Diligencias de iniciación
- Diligencias de tramitación
- Diligencias de investigación
- Diligencias para hacer constar datos
- Diligencia informe
- Diligencia de remisión
- Diligencia de ampliación

Diligencia de Iniciación

Es aquella que da comienzo al atestado, siendo el origen y cimiento en la que se apoyan las demás diligencias, ya que contiene las primeras noticias y datos que indican la presunta comisión de un ilícito penal.

Puede adoptar la forma de comparecencia ante los funcionarios que instruyen el atestado o bien la de diligencia motivada.

La comparecencia, constituye la forma más general de inicio del atestado y pretende significar la presencia espontánea de una persona para poner en conocimiento de la Policía judicial unos hechos presuntamente constitutivos de infracción penal.

Esta presencia o comparecencia puede ajustarse a las modalidades que para la denuncia se recogen en los artículos 265, 266 y 267 de la L.E.C., es decir, la denuncia puede ser verbal o escrita, realizarse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, variando su materialización en la comparecencia según los casos.

Esta comparecencia puede ser efectuada tanto por un particular como por miembros de la Policía judicial de cualquier Cuerpo o dependencia.

Como diligencia inicial de un atestado, la COMPARECENCIA- escrita con mayúsculas y situada en el margen superior izquierdo- deberá contener en su encabezamiento todos los datos de identificación de la actuación: lugar, dependencia policial en la que se comparece, hora y fecha, funcionarios actuantes en calidad de instructor y secretario - categoría profesional y el número del carné profesional de ambos-.

Terminado este encabezamiento, en el cuerpo de la comparecencia, primeramente se identificará a los comparecientes; si son particulares, mediante los datos de filiación que figuran

en el DNI o pasaporte, y con los números de carné profesional, categoría, Cuerpo y dependencia a la que pertenecen, si fueran miembros de los Cuerpos de Seguridad.

Una vez identificados los comparecientes, se procederá a hacer constar el hecho denunciado.

Al tratarse de una declaración de conocimiento voluntaria y espontánea, aunque el instructor en orden a aclarar, centrar o detallar suficientemente los hechos, efectúe preguntas, éstas no se harán constar, apareciendo el relato de una manera ordenada en párrafos, a ser posible no muy extensos, que generalmente comienzan con la palabra "QUE".

En los casos de comparecencia antes los servicios de denuncias de guardia en los que hayan de ser presentados detenidos o entregados efectos, armas o algunos otros objetos, los relatos o manifestaciones, con el fin de conseguir una redacción más clara y no olvidar algún detalle que pudiera ser de interés, se consignarán en último lugar, atendiendo la comparecencia a esta disposición:

- Presentan a los detenidos.
- Hacen entrega de efectos, armas, documentos u otros objetos.
- Manifiestan los hechos ocurridos.

Concluida la transcripción del relato, para finalizar, se empleará una formula que recoja los siguientes extremos "Que no tiene más que decir, firmándola en prueba de conformidad, una vez leída -o que le fue leída, si renunció a hacerlo o no pudo por sí-, en unión del Sr. instructor de las presentes, de lo que como secretario, CERTIFICO". Aunque en la práctica y por razones de premura esta fórmula suela abreviarse, la manera que se utilice debe contener los elementos señalados.

Esta forma se aplica en comparecencias, actas, declaraciones y otras, siempre que intervengan terceras personas que estén llamadas a ratificar con su firma la actuación. Sin embargo, en las distintas clases de diligencias, donde el Secretario hace constar por sí unos hechos, instrucción, disposición, comisión o relación de datos, el modo abreviado de concluirlas será con la expresión: CONSTE y CERTIFICO.

Un atestado puede contener una o varias comparecencias, ya vengan determinadas por la espontaneidad como elemento que las caracteriza y diferencia de las demás diligencias indagatorias, ya sean reflejo de los resultados de una diligencia de comisión a funcionarios, quienes posteriormente comparecen dando cuenta de lo actuado.

Diligencia motivada, lo más frecuente es que el atestado se inicie mediante una denuncia plasmada en forma de comparecencia; sin embargo, también puede iniciarse el atestado por diligencia, denominándose motivada, porque en ella se explica el motivo que promueve la actuación y su alcance. Se distinguen las siguientes:

- **Por noticia**. Recoge tanto la noticia propiamente que proviene de información anónima como aquella otra en la que aún, sin serlo, sin embargo, falta la presencia física del comunicante. Por ejemplo: llamada telefónica, telefax, correspondencia; etc.

- Por orden. Cuando la actuación diera comienzo para cumplimentar orden o requerimiento de la Autoridad judicial, Ministerio Fiscal, Autoridad gubernativa o del propio jefe de la dependencia. Esta orden se reflejará en diligencia, constituyendo el encabezamiento o "cabecera" del atestado.

- Por propia investigación o iniciativa policial. Cuando se ha tenido acceso al conocimiento de hechos constitutivos de un delito, a través de investigación por los funcionarios competentes para ello. El reflejo que de esto, y de las actuaciones practicadas se hace en el atestado, puede en este caso adoptar una forma diferente de la mera comparecencia, en diligencia. Iniciándose entonces por medio de una diligencia de exposición de motivos.

Diligencia de Tramitación o de Trámite

Una vez iniciado el atestado, se denominan diligencias de tramitación, no sólo a aquellas puramente formales, por las que se da cumplimiento a formalidades legales o que sirven para dar coherencia y estructura al atestado, sino también a todas aquellas que se practican para averiguar y comprobar los hechos denunciados, identificar y detener a los delincuentes y recoger pruebas, efectos o instrumentos del delito, para ponerlos a disposición judicial.

Se puede decir, para entender la cuestión, que toda diligencia de investigación es de tramitación del atestado, pero no al contrario.

Se clasifican, pues, las diligencias de trámite en:

- Puramente formales
- De coordinación y estructuración
- De investigación e indagatorias

Estas diligencias de trámite quedan recogidas generalmente tras la diligencia de inicio, "dentro" del cuerpo del atestado.

Diligencia de Investigación

En estas diligencias se plasma la labor policial en orden a la comprobación y el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Pueden ser de distinta naturaleza, como declaraciones de los detenidos y testigos (indagatorias), inspecciones oculares, informes periciales, de reconocimiento fotográfico o en rueda de personas, de entrada y registro en lugar cerrado, de intervención o incautación de efectos relacionados con el delito, etc.

En razón de la función de esclarecimiento encomendada, pueden practicarse en principio todas la diligencias de investigación que se consideren convenientes, siempre que como dispone el artículo 297 de la L.E.C.. se "observen estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice".

La gran mayoría de estas diligencias de investigación se materializarán en actas que, formando parte del atestado, quedarán recogidas de manera independiente.

Diligencia para hacer constar datos

Puede entenderse como diligencia de tramitación. Son muy variadas y la más característica es la diligencia de antecedentes, donde se hará constar si existen reclamaciones judiciales pendientes, reproduciéndose a su vez alguno de los antecedentes que posea el detenido.

También se consideran diligencias para hacer constar datos las que facilitan titulares, marcas y matrículas de vehículos, si están o no sustraídos; las relaciones aportadas de números de serie y marcas de objetos sustraídos, numeración y serie de billetes, etc.

Diligencia de Informe

Cuando sea conveniente, y en todo caso cuando se trate de investigaciones laboriosas o complejas o relativas a organizaciones criminales, deberá complementarse el atestado con una diligencia de informe, que exprese resumidamente el contenido de aquéllas, los resultados obtenidos, así como cuantos datos se estimen convenientes para facilitar al juez el conocimiento global de la investigación realizada.

Su contenido es muy similar a las diligencias de iniciación por causas motivadas. En ella, el instructor, de forma pormenorizada, realiza un relato cronológico y comprensivo del contenido del atestado.

Diligencia de Remisión

Es la última diligencia del atestado y tiene gran importancia por ser la que en primer lugar revisa el juez, ya que contiene sus datos más esenciales; debe contener:

- Hora y fecha de terminación
- Número de folios de que consta
- El hecho de la conclusión del atestado
- Autoridad judicial a la que se remite
- Nombre y apellidos de los detenidos que pasan a disposición judicial
- Enumeración y descripción de las actas que se adjuntan
- Efectos, instrumentos o pruebas intervenidas que se acompañan, o en su caso indicación del lugar donde se han remitido o quedan depositadas.

- Demás circunstancias o extremos que puedan ser importantes, como advertencia de comparecencia ante el Juzgado a los interesados, justificación de puesta en libertad de detenidos, etc.
- Copia preceptiva remitida al Ministerio Fiscal
- Relación de autoridades, organismos o dependencias a los que se da cuenta de los hechos que motivaron el atestado.

Diligencia de Ampliación

Si hubiera que redactar un segundo atestado, como continuación de otro ya remitido, se hará constar que es "ampliatorio" del anterior, facilitando el número de registro de salida y su fecha, así como a la Autoridad judicial a la que se remitió, a fin de que sea incorporado por el Juzgado al procedimiento abierto sobre los hechos.

FORMA DE REDACTARLO

Hay tres condiciones fundamentales que exige cualquier atestado y son: Precisión, Concisión y Detalle

Precisión. – Que no es otra cosa que exactitud, en las mediciones, en la redacción de las manifestaciones, en la determinación de las horas, etc.

Concisión. – Se logra seleccionando las personas a interrogar, las preguntas a realizar, etc. No por tomar un mayor numero de declaraciones o por poner mas palabras en las mismas, se llega a un mejor conocimiento de las circunstancias que concurrieron en el accidente.

Detalle. – Consiste en no omitir dato alguno que pueda resultar esencial. Fundamentalmente de huellas, situación de los vehículos y cualquier otra clase de pruebas, prestando atención a los elementos susceptibles de desaparición o desplazamiento, tras los momentos iniciales.

TEMA 24

VIDA EN SOCIEDAD. PERSONALIDAD Y SOCIALIZACION. STATUS ROL. LA SOCIEDAD DE MASAS. CARACTERÍSTICAS

VIDA EN SOCIEDAD

La noción de sociedad hace referencia a un sistema de interrelaciones que vincula a los individuos. La Sociología, cuyo termino fue acuñado por el francés *Augusto Comte*, es la ciencia que se centra en la sociedad como objeto de estudio.

El fundamento de la agrupación de los individuos humanos; es decir la vida en sociedad, radica en la satisfacción ineludible de nuestras necesidades. Somos seres sociales por naturaleza, y, en ese sentido, no nos diferenciamos de otras especies animales. Como afirma *Salvador Giner "Los hombres viven en sociedad no porque son hombres, sino porque son animales"*. Sin embargo, en nuestro caso, necesitamos la ayuda de nuestros semejantes para vivir, en mayor medida y durante mucho mas tiempo que cualquier otra especie animal. Y además estas necesidades no solo son materiales (alimentación, hogar, etc.) sino también de otra índole (afecto, comprensión, reconocimiento, etc:)

Por supuesto, las sociedades animales y las sociedades humanas difieren en muchos aspectos, que tienen que ver con las discrepancias evolutivas. Si la mayoría de las conductas esenciales para la supervivencia de un animal están predeterminadas de forma hereditaria, los denominados instintos, nuestro sistema nervioso esta mucho mas evolucionado, con la obra suprema de la corteza cerebral, que nos distingue cualitativamente del resto de mamíferos. Gracias a ella poseemos una enorme capacidad de aprendizaje, que distancia nuestras semejanzas biológicas con los animales, y permite el nacimiento y desarrollo de la cultura.

Los animales actúan sobre todo movidos por instintos, es decir, pautas innatas de conducta que se manifiestan fidedigna y uniformemente en determinada especie. A través de los instintos los animales poseen la capacidad para actuar o reaccionar sin necesidad de la experiencia o el aprendizaje.

El hombre carece de instintos semejantes, prácticamente tiene que aprender o inventar todo cuanto hace. Aunque posee ciertos apetitos y necesidades que podemos denominar impulsos (de alimento, sueño, sexo, etc.), no van acompañados de pautas innatas de conducta destinadas a satisfacernos.

Todas las sociedades humanas tienen en común ciertos rasgos:

- El primero y quizás más importante es que dentro de nuestra especie, mas que el individuo aislado es la sociedad como unidad la que ha llegado a ser decisiva en la lucha por la existencia. Todo ser humano debe vivir (en algún momento al menos) como miembro de algún grupo organizado, de modo que su destino se halla inexplicablemente unido al del grupo al que pertenece. Es imprescindible la ayuda y cooperación de otros para sobrevivir a la infancia y satisfacer ciertas necesidades de adulto.
- La segunda característica es que las sociedades suelen tener normalmente una duración mucho mayor que la vida del individuo. Nacemos en una sociedad que ya estaba funcionando y vivimos y morimos como miembros de la misma. La sociedad mantiene sus propias pautas de funcionamiento y al individuo no le queda mas que ajustarse a ellas (socialización)
- Una tercera característica es que las sociedades son unidades en funcionamiento, unidades actuantes. A pesar de ser obra de individuos funciona como conjunto. Los intereses de los miembros están subordinados a los del grupo. Vivir en sociedad implica restricciones en la libertad personal. No es posible escapar al control social.
- La cuarta característica es que dentro de toda sociedad, las actividades necesarias para la supervivencia del conjunto están divididas y repartidas entre sus miembros. La división formal de las actividades constituye la estructura, organización y conexión de la sociedad.

SOCIALIZACION

Llamamos socialización al proceso por el cual un ser humano se convierte en persona, al integrar en su personalidad los elementos culturales que permiten su adaptación social. *Guy Roche* sistematizo los aspectos que conforman la socialización en:

- Adquisición de cultura, por medio de la socialización se adquieren modelos, valores, símbolos, conocimientos, formas de pensar, etc.
- Integración de la cultura en la personalidad, algunos elementos de la sociedad y la cultura pasan a integrar la estructura de la personalidad, originando nuestra habitual manera de comportarnos y ver el mundo sin necesidad de coacción por parte de las instituciones.
- Adaptación al entorno social, la persona sentirá que posee un lugar en su medio ambiente: pertenece a una familia, a un grupo, religión, etnia, etc.

La socialización dura toda la vida, pero se suelen distinguir tres periodos por sus características diferenciales. La *socialización primaria* se produce en la infancia, a través de muy pocos agentes sociales (familia, escuela y grupos de iguales) y su influencia en la formación de la personalidad es notable. La *socialización secundaria*, ocurre cuando el individuo es adulto y la estabilidad de la personalidad es mayor, existiendo muchos agentes de socialización, pero con escasa influencia. Por ultimo, algunos autores hablan de *socialización terciaria* en la senectud, donde se produce una involución social denominada desocializacion.

Socialización de la infancia, se denomina etapa infantil, a aquella en la cual el niño adquiere las pautas de comportamiento, creencias y actitudes propias de la familia y del grupo social al que pertenece, mediante este proceso se moldea y define la personalidad de un sujeto.

Durante el primer año de vida el niño inicia sus primeros pasos en la socialización, Para que llegue a desarrollar una conducta social madura ha de alcanzar una serie de objetivos secuenciales:

- Diferenciación de los seres humanos con respecto al resto del medio
- Reconocer a ciertos individuos (padre, madre, etc)
- Establecer apegos o vínculos emocionales específicos

Que son dos los mecanismos principales de socialización:

- Aprendizaje**,** el aprendizaje consiste en la adquisición de reflejos, hábitos, actitudes, etc., orientando su conducta de un modo adecuado al entorno social y cultural que le rodea. El aprendizaje se lleva a cabo a través de cuatro mecanismos principales: la repetición, la imitación, la aplicación de castigos y la aplicación de recompensas.
- Interiorización, consiste en la formación de la conciencia del yo social. Existen tres grados en la formación de la conciencia del yo:
  1º. - Como pensamos que nos ven los otros
  2º. - Como imaginamos que nos juzgan
  3º. - Que sentimos acerca de esos juicios.

Socialización adulta, la socialización termina solo cuando morimos. Nunca dejamos de aprender cosas nuevas que nos ayudan a desempeñar los diversos papeles que debemos asumir a lo largo del ciclo vital (esposo, padre, abuelo, líder sindical, viudo, delincuente, etc.)

Llamamos resocializacion al proceso socializador que las personas se ven obligadas a experimentar cuando deben aprender toda una nueva forma de vida, por ejemplo cuando emigran a otro país, enviudan, etc.

Agentes socializadores:

- Grupos identificables como la familia, los amigos, la escuela, etc., y grupos difusos como los medios de comunicación
- Grupos que tienen como objetivo exclusivo la socialización (familia, escuela, iglesia) y aquellos donde la socialización se produce indirectamente o de modo derivado (empresa, sindicato, partido político, grupo de amigos)

- Grupos de edad heterogénea como la familia, donde existe imposición o autoridad y grupos de edad homogénea, como el grupo de amigos, donde la socialización se produce entre iguales.

El mas importante es la familia por ser aquel que socializa en la primera edad, cuando la socialización es mas decisiva. La socialización se realiza en el seno de grupos, estos pueden ser:

- De pertenencia, los agentes de socialización actúan dentro de un medio. Este es su medio de pertenencia. Normalmente la socialización se realiza según la cultura de ese medio. Por ejemplo: una familia (agente de socialización) puede pertenecer a un medio rural, de una clase social determinada, a un grupo étnico determinado; normalmente la socialización se orienta a formar una personalidad que se adapte a ese medio.
- De referencia, puede ocurrir que el agente de socialización tome como modelo un medio o grupo diferente de aquel al que pertenece y realice la socialización con ese objetivo. Así una familia de clase baja puede procurar para sus hijos una socialización orientada a una clase más alta.

PERSONALIDAD

Las primeras aproximaciones a la personalidad se hicieron desde la Filosofía. El vocablo procede del latín *persona* que a su vez deriva del griego *prosopon* y se refiere al papel que los actores desempeñaban en las funciones teatrales. Posteriormente aludió a las características de responsabilidad, moralidad, dignidad y finalidad humanas.

El concepto de personalidad es uno de los mas abstractos de cuantos se emplean tanto a nivel coloquial como científico, ya que, con el no nos referimos a ningún elemento o aspecto que pueda ser directamente observado o apreciado con facilidad.

Las notas comunes de las definiciones de personalidad que apuntan varios autores son:

- La personalidad es interna
- La personalidad proporciona estabilidad y consistencia a la conducta
- La personalidad es lo que distingue a unas personas de otras

La personalidad de cada individuo se desarrolla mediante la influencia del medio físico, la herencia, la cultura, el grupo y la experiencia única.

- El medio físico, incluye factores climáticos, geográficos o topográficos. Es evidente la influencia que sobre la conducta puede tener un día claro y soleado o un día gris y húmedo. No es lo mismo vivir aislado entre montañas o una isla que vivir en zonas de transito donde se producen numerosos contactos. Asimismo, el medio impone ciertos limites a la cultura y esta ejerce una influencia notable en la personalidad.
- La Herencia, entendemos aquí por herencia todo aquello que el hombre recibe a través de los genes de sus padres.

  Toda persona hereda una serie de características organicas que comparte con el resto de los seres humanos y la podemos denominar herencia biológica e incluye hechos como tener dos brazos y dos piernas, cinco sentidos, una capacidad para el aprendizaje, impulsos de alimentos, sueño, sexo, etc.

  El otro aspecto de lo heredado, podemos denominarlo herencia genética (color, rasgos faciales, cualidades para el aprendizaje o para alcanzar cierta talla, metabolismo, enfermedades, etc.), y es responsable de las diferencias que tienen todos los hombres entre si.
- La Cultura, es indudable que vivir en el seno de una determinada sociedad proporciona una serie de experiencias comunes a todos sus miembros, configurando así una personalidad característica que es típica de muchos de sus integrantes.

  Basándose en el concepto “moda”, *Du Bois* denomino a este fenómeno “personalidad modal”. La influencia de la cultura sobre la personalidad es sumamente importante.
- El grupo, todo hombre tiene que vivir en el seno de algún grupo humano, siendo el grupo el transmisor de la cultura del individuo.
- La experiencia única, las experiencias personales son únicas e irrepetibles, en tanto que nadie puede reproducirlas exactamente.

STATUS Y ROL

Las posiciones que los individuos ocupan dentro de la estructura social son los Status, mientras que la función que les corresponde en virtud a esa posición son los Roles.

La sociedad se puede considerar como un sistema complejo de posiciones o situaciones relacionadas entre sí. El individuo ocupa varias de estas posiciones, cada una de las cuales lleva consigo una serie de supuestos compartidos sobre las funciones que debe realizar. Estas posiciones son los status y el comportamiento que se espera de ellos son los roles.

El funcionamiento normal de una sociedad depende de la aceptación general de status y roles. El incumplimiento de los roles se considera una desviación social que, sea deliberada o no, demuestra la oposición para desempeñar el papel u ocupar el status que le asigna la sociedad.

Aprendizaje de roles. - Aprender a representar roles es un aspecto fundamental de la socialización. A medida que un individuo se inicia en un determinado rol, no solo aprende la conducta que se espera de él, sino también las actitudes y sentimientos correspondientes. El proceso de aprendizaje de roles comienza con la infancia y continua durante toda la vida.

Status y rol adscrito y adquirido. - El status adscrito es el que se asigna en relación con el nacimiento o con otros factores independientes de la voluntad del individuo y de sus cualidades innatas. Las bases mas comunes para la adscripción de status son la edad, sexo, raza, etc.

Los status y roles adquiridos son los que exigen ciertas cualidades y se obtienen por propia decisión y por los actos. No se asignan al individuo desde que nace, sino que se alcanzan por los esfuerzos, el azar y la competencia con otros.

Transición de roles. - A medida que un individuo avanza en la vida va ocupando nuevos status y desempeñando los roles adecuados.

Desde el punto de vista de la edad, cada persona es sucesivamente un niño, un adolescente, un adulto y finalmente un anciano. Otras transiciones de roles pueden ser de civil a militar, de soltero a casado, etc.

Conducta de rol y personalidad. - Se entiende por personalidad de rol aquellos rasgos y características de la personalidad necesarios para representar eficazmente un rol. Así, por ejemplo, el rol del vendedor exige ser persuasivo, agresivo, dominante, seguro, etc. Una persona tímida e insegura podría representar el rol mediante un esfuerzo, pero la posibilidad de que se produzca un fracaso de rol son grandes ya que la situación provocaría una fuerte tensión emocional.

Conducta de rol es la representación del rol por una persona, que adapta el rol a sus propias formas personales. Puede darse el caso de que en una misma persona se deban representar dos roles opuestos, surgiendo lo que se denomina conflicto de roles. Las dos fórmulas que existen para solucionar los conflictos de roles son la racionalización y la compartimentación.

Racionalización.- Es un proceso mental y psicológico mediante el cual el individuo redefine inconscientemente la situación en términos mas aceptables llegando a creerse honestamente las justificaciones creadas.

El rol de político exigirá, a veces, mantener declaraciones no absolutamente acordes con su ideología, haciendo que este termine por creer que eso es lo que debe decir por el bien de todos.

Compartimentación.- Es el recurso por el que una persona aísla los roles conflictivos en distintos casilleros, de modo que una conducta no choca con la otra por pertenecer a momentos distintos, es el ejemplo del policía disciplinado y férreo perseguidor de delincuentes, por las mañanas y por la tarde, ello no le impide ser el más afable y bondadoso padre.

LA SOCIEDAD DE MASAS

La sociedad de masas es un fenómeno relativamente nuevo. La sociedad de masas es un tipo de sociedad en la que las relaciones de grupo primario han sido reemplazadas por relaciones de grupo secundario, contractuales y utilitarias. Es el paso de las relaciones comunitarias a las asociaciones.

La sociedad de masas se caracteriza por la anonimidad, la movilidad, la especialización de rol y status y por la elección individual relativamente independiente de los valores tradicionales.

El modelo de sociedad de masas no se corresponde exactamente con ninguna sociedad real. En la sociedad de masas se siguen dando relaciones informales de grupo primario y orientadas en la tradición. Lo que ocurre es que la tradición ya no es una base confiable para la toma de decisiones y la elite gobernante no esta tan aislada de lo que las masas creen o piensan, ahora es la elite del poder la que esta influida por las masas a través de distintos modos (voto, motines, insumisión, etc.).

Una sociedad de masas es aquella a la que muchas o las principales instituciones están organizadas en función de ese agregado (de la masa), y en la que se tiende a considerar que las semejanzas entre las actitudes y el comportamiento de los individuos son más importantes que las diferencias. Se dice que las sociedades o instituciones así orientadas tienen un carácter masivo y que la vida de los individuos, en tales sociedades esta presidida, ante todo, por las relaciones de masa.

Un rasgo común a todos los tipos de relaciones de masas es su orientación hacia el igualitarismo. La superioridad numérica tiende, por tanto, a ser el criterio decisivo del éxito. Lo cuantitativo se impone sobre lo cualitativo.

La masa hace hincapié en las semejanzas entre los individuos en vez de destacar la singularidad de las personas. El primer investigador que estudio y escribió sobre la masa fue *Gustav Le Bon,* en su obra *"Sicología de las masas".* Según dicho autor, las características de las masas son:

- Exclusión de la razón en el obrar.
- Reacción rápida y emocional.
- Capacidad especial para ser influenciada.

El hombre-masa es un tipo que se caracteriza por ser "dirigido desde el exterior". Esta enteramente dominado por el influjo de la moda, que configura tanto sus vestidos como sus opiniones. En este tipo de hombres la inteligencia y la razón están disminuidas.

Otro autor *Kimball Young* distingue dentro de la masa, entre muchedumbre y auditorio

- La muchedumbre. - Seria un amontonamiento de una cantidad considerable de personas alrededor de un centro o punto de atención. Los rasgos de la muchedumbre son: carácter transitorio, distribución espacial y centro común de atención. En la muchedumbre activa, se produce:
  - Emocionalidad elevada
  - Sugestibilidad elevada
  - Sentido de la responsabilidad disminuido, y deshinibicion de los controles sociales normales
  - Sentimiento de poder
  - Impersonalidad
  - Contagio social
- El auditorio. - Supone una muchedumbre institucionalizada, que en la mayoría de las situaciones sigue una pauta de conducta aceptada, con un comienzo y un final formal.

CARACTERÍSTICAS

De entre las características más destacadas de la sociedad de masas pueden citarse: Cambio acelerado, Consumo y Globalizacion de la información.

- Cambio acelerado. - El cambio social se refiere al cambio en la estructura social y en las poblaciones sociales. Son cambios sociales los cambios en la distribución de la población por edades, el promedio del nivel educacional, la tasa de natalidad, etc. No

debe confundirse el cambio social con el progreso, pues progreso se aplica solo cuando el cambio se orienta en una dirección deseable. El cambio social se produce a través de los siguientes factores:

- Los descubrimientos.
- La invención.
- La difusión, de los descubrimientos y las invenciones.

Estos factores no promueven por si solos el cambio, pues las innovaciones propuestas han de ser aceptadas por la sociedad, que lo hace de modo selectivo, dependiendo de sus valores y actitudes.

Una de las características de la moderna sociedad de masas es la de haber institucionalizado el cambio social. Según *Bell*, la sociedad puede dividirse en tres partes:

- Estructura social, comprende la economía, la tecnología y el sistema ocupacional.
- Estructura política, regula la distribución del poder y resuelve los conflictos y demandas entre grupos e individuos.
- Cultura, dominio de los simbolismos expresivos y los significados.

- Consumo. - La sociedad de masas esta íntimamente ligada a la sociedad de consumo. Las características de la sociedad de consumo son una ola de abundancia en el doble sentido de que se ha producido un incremento de la renta nacional y de que, al mismo tiempo, se ha operado un cambio en la distribución de los ingresos, consistente en que un numero mayor de personas gozan ahora de ingresos discrecionales, los cuales están formados por todos aquellos ingresos que obtienen las familias por encima de los requeridos para satisfacer sus necesidades básicas.

El consumo de masas esta, pues, íntimamente relacionado con el proceso de desarrollo económico capitalista, y se caracteriza por la imposibilidad de lograr la satisfacción plena de las necesidades de los individuos, pues el orden social y económico prevalente precisa generar incesantemente nuevas necesidades.

- Generalización de la información. - Toda la ya señalada transformación de la vida social, económica y cultural gira alrededor de un factor revolucionario: la información.

La información se generaliza y alcanza todos los rincones. En cierta medida contribuye al igualitarismo de las masas y es consustancial a la sociedad de masas, pues es necesario el consumo generalizado de información para llevar a cabo las relaciones de masas y actividades a gran escala; propaganda política, publicidad, etc.

En la sociedad de masas la comunicación es el proceso por medio del cual se transmiten significados de una persona a otra. La característica de la comunicación de masas no solo es el medio (prensa, radio, televisión, etc.), sino el proceso. Lo característico de estos nuevos procesos de comunicación es el hecho de ser:

- Públicos, el mensaje no se dirige a nadie en especial y su contenido esta abierto a la atención publica.
- Rápidos, los mensajes están dirigidos a grandes auditorios en un tiempo relativamente pequeño.
- Transitorios, por lo general se hace en vista a un empleo inmediato y no para un registro permanente.

EFECTOS SOBRE LA COMUNIDAD

Los efectos de la sociedad de masas consisten principalmente en la reducción de los lazos de vida comunitarios, que quedan en numerosas ocasiones relegados a un segundo plano. Una de las características de la sociedad de masas es el proceso de urbanización por lo que, los efectos de la urbanización sobre la comunidad son destacables. La sociedad de masas afecta a la comunidad desde el punto de vista de;

- La industrialización es la búsqueda de una productividad siempre creciente del trabajo.
- El desarrollo económico consiste en la utilización de los diversos factores económicos con miras a elevar la renta nacional, mejorar el nivel de vida general de la población y favorecer su bienestar.

- La modernización engloba tanto la industrialización como el desarrollo económico y puede definirse como la totalidad de las acciones emprendidas para orientar una sociedad hacia la consecución de un conjunto ordenado de condiciones de vida colectivas e individuales, que se estiman deseables con respecto a determinados valores.

Finalmente señalar que las relaciones de masas hacen de la opinión publica un elemento importantísimo, pues las masas adquieren un verdadero poder social a través de los mercados y los canales de participación política.

Un *publico* es un grupo disperso de individuos que comparten su interés por un tema determinado.

La *opinión publica* puede definirse como la opinión compartida por un numero considerable de individuos, o como la opinión dominante entre la población.

TEMA 25

LA CIUDAD. EL SUBURBIO. EL FENOMENO DE LA URBANIZACION. POBLACION Y GRUPO SOCIAL

LA CIUDAD

La ciudad no es solo un conjunto de edificaciones entrelazadas por una red viaria, sino que tiene una naturaleza compleja, por cuanto debe ser enfocada desde un punto de vista demográfico, sociológico, económico, cultural, etc. y todo ello se integra en un todo con singularidad propia que la distingue de los restantes núcleos de población.

Históricamente la ciudad era considerada como un recinto amurallado, cuyas puertas se abrían y cerraban con el día. Actualmente cuando se habla de ciudad se absorben los núcleos de población circundantes por las llamadas metrópolis (Áreas Metropolitanas.)

Hoy en día no se puede hablar de la ciudad como un todo cerrado sobre sí mismo, de carácter uniforme en su configuración urbanística. Por el contrario las ciudades modernas presentan unas divisiones delimitadas por las distintas actividades humanas que se desarrollan en las ciudades, por ejemplo, zonas dedicadas exclusivamente al sector servicios, zonas residenciales, zonas industriales.

En las grandes ciudades, además destaca la creación de ciudades satélites, que tienen como función el dar cobijo a sus habitantes (las denominadas ciudades dormitorio).

No existe una definición clara sobre la ciudad, De modo general, la ciudad se delimita a través de las características que la diferencian de la aldea o del pueblo, entre estas:

- El tamaño y la densidad de la población son mayores
- Existe un alto grado de interdependencia y especialización.
- La población es más diferenciada y heterogénea ya que muchos ciudadanos provienen de aldeas, pueblos, otras ciudades e incluso otras naciones, con mayor diversidad de valores, creencias y formas de vida.
- La vida social se organiza a través de relaciones sociales formales e impersonales más que por relaciones primarias.

La combinación de estas características determina lo que es una ciudad. No existe un número de habitantes mediante el que se pueda precisar cuando nos encontramos ante una ciudad, aunque los investigadores sociales, y solo a efectos prácticos, establecen el límite en 20.000 habitantes, para distinguir la ciudad de la comunidad rural.

El órgano encargado de la planificación de la ciudad son los Ayuntamientos a través del Plan General de Ordenación Urbana, en el que plasman el diseño de la ciudad que se quiere lograr y en él que dan al suelo los distintos usos imprescindibles para la comunidad (parques, centros docentes, culturales, deportivos, etc...)

SURGIMIENTO DE LAS CIUDADES

Las primeras ciudades se formaron hacia el año 3.500 a.C. en los valles de los ríos Eufrates y Tigris (Mesopotamia) y a orillas del Nilo (Egipto). Esto fue debido a que estos lugares poseían una agricultura desarrollada que aportaba grandes rendimientos.

La urbanización comienza cuando hay excedentes en los alimentos, unido a la mejora de los transportes y a las comunicaciones, que permiten que un alto porcentaje de la población se dedique a actividades distintas de la agricultura. Ello posibilita la especialización y la división del trabajo, hay avances y mejora en las técnicas y aumento de la población (en su mayoría provienen de comunidades rurales) para realizar estas tareas.

A través de la historia, los orígenes de las ciudades han sido muy diversos:

- Ciudades que se crearon por ser cruces de rutas comerciales (Venecia).
- Ciudades fortaleza.
- Ciudades que nacen alrededor de monasterios o itinerarios religiosos (Santiago de Compostela, Lourdes, etc.).
- Ciudades mineras (Rito Tinto)
- Ciudades de origen administrativo- político (Brasilia, Ginebra).

Puede afirmarse que la sociedad urbana no aparece hasta bien entrado el siglo XIX. Hasta ese momento el número de habitantes que vivía en las ciudades era relativamente pequeño, aunque el poder y la influencia que ejercían sobre el conjunto de la sociedad eran considerables. En ese siglo XIX comienza el rápido crecimiento de las ciudades, influyendo en ello la revolución industrial, que provoca el traslado de la mano de obra del campo a la ciudad, así como la explosión demográfica. A partir de 1850, el crecimiento de las ciudades en todo el mundo es espectacular.

De entre las características de la estructura social urbana pueden destacarse la *heterogeneidad social*, *y la asociación secundaria.*

Conceptos de interés;

- Control social secundario. - El control social consiste en la presión que el grupo ejerce para conformar las conductas de sus miembros a la estructura normativa.
- Movilidad social. - Es uno de los reclamos de la ciudad y consiste en la posibilidad de cambiar de status. La movilidad social es mayor en las ciudades que en las comunidades rurales.
- Asociación voluntaria. - Debido a la heterogeneidad social, los individuos se agrupan voluntariamente en asociaciones menores de todo tipo (políticas, religiosas, culturales, recreativas, etc.)
- Segregación espacial. - El espacio urbano se encuentra subdividido en distintos sectores según su función comercial, industrial, residencial, etc.

Las características dominantes de la vida urbana y que influyen en la personalidad de los individuos son:

- Velocidad y tensión. **–** Produce alteraciones concretas en los individuos (irritabilidad, agobio, stress, etc.)
- Anonimidad. **-** Ante la presión del gran numero, el individuo resulta anónimo.
- Regimentación. **-** Horarios, semáforos, reloj.

Bajo todas estas condiciones de vida, la personalidad debe sentirse afectada. En general, la vida urbana produce mayor tensión e inseguridad emocional. Las tasas de enfermedades mentales son en la ciudad mayores que en las áreas rurales.

EL SUBURBIO

Se entiende por suburbio un barrio de la ciudad, normalmente periférico, en la mayoría de los casos habitados por población marginal o de escasa capacidad económica.

El suburbio surge como una consecuencia del desarrollo de los sistemas modernos de transporte y de la explosiva inmigración no siempre acompañada del desarrollo industrial necesario.

Los medios a través de los cuales la distribución de los individuos y de las instituciones cambian en el seno de la ciudad se conocen con el nombre de procesos ecológicos urbanos.

Un área natural es un conjunto de individuos y actividades relacionados interdependientemente dentro de un área limitada. Un vecindario es un área de relaciones humanas.

Las áreas naturales y los vecindarios están en continuo cambio a través de los llamados procesos ecológicos urbanos, que son los siguientes:

- La Concentración, es la tendencia de las personas a reunirse allí donde las condiciones son más favorables. Producen el crecimiento de las ciudades.
- La Centralización, es el agrupamiento de funciones dentro de una ciudad. Existe una zona comercial donde la gente va a comprar, una zona recreativa donde va a divertirse, una zona residencial, etc. Estas zonas se hallan vacías durante unas horas determinadas al día.
- La Descentralización, es la tendencia de las personas y también del comercio e industria a alejarse del centro de la ciudad para ocupar zonas menos caras y mas descongestionadas.

- La Segregación, es la tendencia a reunirse determinadas personas o actividades, en una zona concreta de la ciudad. La segregación puede ser voluntaria o involuntaria. Un barrio de inmigrantes puede ser producto de segregación involuntaria, ya sea porque solo pueden acceder a viviendas baratas o porque el rechazo de la población les obliga a vivir entre ellos. Aparecen así los "ghettos", áreas comerciales, etc.

- La Invasión, tiene lugar cuando un determinado tipo de agente o actividad aparecen en un área determinada. Como regla general la invasión es llevada a cabo por un grupo de menor status de actividad sobre otros de status más elevado. Es una consecuencia del crecimiento y envejecimiento de las ciudades.

La numerosa afluencia de población a las ciudades hace que esta se congestionen y, por lo tanto, se produzcan progresos ecológicos como los mencionados. Surgen así los suburbios como alternativa a esta congestión. Los suburbios son tanto de tipo residencial de las clases altas, con viviendas unifamiliares espacios abiertos, como ciudades dormitorio de las clases más bajas.

El suburbio es un fenómeno moderno, consecuencia del transporte y del rápido crecimiento. Una parte importante de los habitantes del suburbio de tipo residencial proviene de las clases media y alta. En este suburbio residencial la invasión resulta difícil debido al elevado coste del suelo.

EL FENOMENO DE LA URBANIZACION

Desde el punto de vista sociológico se entiende por urbanización la proporción de población total de una sociedad que vive en ciudades y núcleos urbanos. La urbanización de una sociedad aumenta cuando la proporción de población urbana crece por encima de la rural.

Al engrandecimiento de la ciudad, ha contribuido enormemente el desarrollo industrial, que favorece la formación de masas, multitudes humanas procedentes de las áreas rurales, se desplazan a las ciudades, con la esperanza de encontrar una nueva y mejor forma de vida. La concentración industrial da lugar a un nuevo tipo de ciudades caóticas, desordenadas, donde las condiciones de vida son sumamente penosas, hacinamiento, insalubridad, etc.

Las ciudades siguen un proceso de aumento constante del número de habitantes (crecimiento estancado en los últimos años en el mundo occidental)

- En 1950 el 10 % de la población mundial vivía en ciudades de más de 100.000 h.
- En 1965 el porcentaje era del 19 %.
- En 1990 el porcentaje sobrepasó el 50 %.

El crecimiento del número total de habitantes en el mundo y un crecimiento urbano a veces desconsolado ha creado las metrópolis o megaciudades, producto de la absorción por la ciudad de las ciudades satélites, áreas rurales limítrofes, etc. Avanzando en esta dirección están apareciendo las grandes ciudades.

En el mundo occidental el fenómeno urbano se encuentra en la actualidad conectado con otros fenómenos paralelos:

- Descenso de la natalidad.
- Descenso de la mortalidad.
- Familia nuclear, familia más reducida.
- Mejora de la sanidad.

Ya vimos anteriormente que en occidente la urbanización acompañó a la industrialización, la mano de obra agrícola sobrante por altas tasas de natalidad y el avance de la tecnología agraria se instaló en las ciudades donde la industria y como consecuencia de ello el comercio y los servicios administrativos, absorvieron esta mano de obra.

Sin embargo frente al proceso de crecimiento continuo de la población urbana que se ha venido dando hasta ahora, está apareciendo por primera vez en un proceso inverso en los países de la Europa Occidental y de América del Norte.

El crecimiento espontáneo de las ciudades ha supuesto numerosos problemas, por lo que hoy ha proliferado el urbanismo con la misión de organizar las ciudades. Una de las preocupaciones de los urbanistas estriba en crear barrios homogéneos y adaptados a su respectiva finalidad mientras que la actuación en la vieja ciudad es más delicada.

Pero por urbanización no debemos entender solo la creación de ciudades o su crecimiento. El fenómeno de la urbanización supone la expansión de las pautas urbanas que se extienden incluso a las zonas rurales. Es la propia cultura la que se urbaniza, de modo que disminuyen las diferencias rural-urbano. Los medios de comunicación, los movimientos de población, la profesionalización de la actividad agraria, etc., serán factores decisivos.

Se esta produciendo una revolución de la comunidad rural en numerosos aspectos. La comunidad rural va dejando de lado su aislamiento, se da paso a la comercialización y racionalización de la agricultura toda vez que esta se va convirtiendo en una actividad cada vez más compleja y precisa de elementos notables, (tecnología, capital, etc.) si se quiere que sea más rentable. Las clásicas diferencias de lo rural y lo urbano están desapareciendo. La urbanización se extiende de la agricultura a otros ámbitos y pasa por las normas y valores. Las pautas urbanas se extienden a las áreas rurales y es la propia cultura la que se urbaniza.

A esta urbanización contribuyen factores tales como la electricidad y agua corriente, los electrodomésticos, el automóvil, la disminución de la tasa de natalidad, el desarrollo cultural, la modernización y aceptación de novedades, etc.

POBLACION

El estudio de la población se denomina demografía y se ocupa tanto del tamaño como de la composición de la población. La ecología humana, es el estudio de los aspectos espaciales de la vida humana y de las relaciones entre el hombre y su medio. La demografía es una parte de la ecología humana.

Una característica importante de toda población es su continua evolución. Las variaciones de la población se deben a dos fenómenos básicos:

- El crecimiento natural. - El crecimiento de una población es el resultado de los balances de natalidad y mortalidad.
- Los movimientos migratorios. - Una población varia no solo por su crecimiento natural, positivo o negativo, sino también por los movimientos migratorios. La migración puede ser temporal o definitiva, cruzar o no la frontera estatal (emigración o inmigración.)

La composición de una población puede ser examinada desde diferentes puntos de vista, así:

- Composición por sexo**. -** Se tiene en cuenta la distribución de los sexos en el momento del nacimiento, las diferencias entre mortalidad femenina y masculina.
- Composición por edad. – Nos indica la proporción de las clases en edad de trabajar (jóvenes), los que son una carga (ancianos), etc. Es importante desde el punto de vista de la economía. Suelen representarse a través de las llamadas *pirámides de población.*
- Composición étnica**. -** Desde el punto de vista étnico, una población puede ser homogénea o heterogénea.
- Composición profesional**. -** Está en relación con el tipo de organización de la vida económica (rural, industrial, etc.)

Es interesante distinguir entre población activa o inactiva. Población activa es aquella que trabaja o estando en edad y capacidad para hacerlo busca trabajo. Los no activos son los inválidos, los menores, etc. Suelen distinguirse tres sectores de actividad:

- Primario: Producción en los mares, suelo y subsuelo.
- Secundario: Transforman los productos (obreros y empleados.)
- Terciario: No son productivos (hostelería, comercio, transporte, etc.)

Cuanto más evoluciona una sociedad mas disminuye la porción del sector primario, en beneficio del sector secundario o terciario.

LA POBLACION EN ANDALUCIA

Según los datos del ultimo Padrón, correspondiente al año 2000, Andalucía tenia 7.340.052 habitantes. A lo largo de este siglo su población se ha duplicado. La región tuvo un crecimiento vigoroso hasta 1940, y después 30 años de crecimiento poblacional moderado.

Aun con dicha atenuación, Andalucía sigue siendo la región mas poblada de España y la tercera mas poblada de la Unión Europea. Las tasas de crecimiento de la población andaluza se han mantenido a lo largo del siglo por encima del 2%, muy por encima del crecimiento de casi todas las comunidades del centro y norte de España. En conjunto, el crecimiento de la población andaluza puede calificarse de equilibrado y sostenido, aunque su distribución entre las diversas provincias no ha resultado homogénea.

Sevilla es la provincia andaluza que mas ha crecido, con una tasa media durante el siglo XX del 12%. Le siguen Málaga y Cádiz con tasas del 10%, quedando por debajo de la media Córdoba, Granada y Huelva con un 6%, seguidas de Almería y Jaén con un 4%. En general han sido las áreas litorales y núcleos urbanos, las zonas de mayor dinamismo demográfico, especialmente durante la década de los 80. Por el contrario, las zonas agrícolas interiores y las poblaciones de menor tamaño presentan una tendencia al estancamiento, o incluso a la perdida de población.

El desarrollo turístico de las zonas costeras y la condición geográfica, fronteriza y mediterránea de Andalucía ha proporcionado a su población una actividad económica y demográfica constante, así como una notable presencia de residentes extranjeros y veraneantes. Desde esta perspectiva, la contabilizacion de la denominada población vinculada tiene en estas áreas una especial importancia, ya que considera no solo a los residentes habituales, sino también a quienes tienen alguna relación con la entidad poblacional por motivos de trabajo, estudios o vacaciones.

La estructura poblacional de la Comunidad Andaluza es desigual. Pese a que el envejecimiento de la población afecta también, la población andaluza tiene una de las estructuras demográficas mas jóvenes de España y de la Unión Europea. Todas las provincias tienen tasas de crecimiento vegetativo muy superiores a la media nacional, siendo la del conjunto de la Comunidad el triple de la tasa española.

El hecho de que Andalucía posea una población mucho mas joven que la de otras comunidades no significa que este ajena al fenómeno del envejecimiento. Y ello, tanto por el decrecimiento de las tasas de mortalidad como por la caída de la natalidad. En general, la Andalucía interior esta algo mas envejecida que el litoral, pero las diferencias no son excesivamente grandes. Las perspectivas para los próximos años son de incremento de estas diferencias, a lo que ayudara en alguna medida el incremento previsible de la inmigración.

Pese a la relativa juventud de su población, Andalucía es una de las comunidades con mayor numero de personas de edad. El clima benigno de sus zonas costeras, la inmensa oferta inmobiliaria y la extensa infraestructura en servicios atraen también, de forma estacional o permanente, un significativo colectivo de personas de edad.

GRUPOS SOCIALES

Un grupo social es un numero de personas cuyas relaciones se basan en un conjunto de papeles y status interrelacionados, que comparten ciertos valores y creencias y que son suficientemente conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones reciprocas, siendo capaces de diferenciarse a sí mismos frente a los otros. El grupo social se caracteriza por tres atributos:

- Interacción regulada.
- Valores compartidos y semejantes.
- Conciencia particular de grupo.

De este modo, una familia es un grupo, también lo es un sindicato, los estudiantes de un colegio, etc. Pero no serán grupos sociales los hombres en general, las mujeres, los propietarios de televisores, los vagabundos, etc.

Además de la definición y las puntuaciones mencionadas podemos resaltar una serie de características comunes a los grupos sociales:

- El grupo social supone una relación directa entre sus miembros, es decir: interacción.
- Estas relaciones están regladas por normas sociales. Hay un control social sobre el grupo que moldea y limita el comportamiento.
- El grupo comparte objetivos o intereses comunes.
- Supone un cierto grado de solidaridad y cohesión.
- Implica conciencia de semejanza.
- Implica conciencia particular del grupo y diferencia con otros.

TIPOS DE GRUPOS SOCIALES

La enorme variedad de grupos sociales ha ocasionado que se hagan muchos intentos para establecer una clasificación de los grupos sociales, tal y como se hace con las plantas y los animales.

En principio se puede distinguir entre grupo y subgrupo, pues prácticamente todos los grupos sociales pueden concebirse como subgrupos de otros. En general, podría afirmarse que el único grupo que en realidad no es un subgrupo, es el más vasto y difuso de todos; la sociedad. La división básica que podría hacerse de los grupos sociales seria:

- Grupos primarios.
- Grupos secundarios.

El termino grupo primario se entenderá como aquellos que forman el grupo social y que mantienen la relación más directa: grupos familiares, de vecindad, de amigos. Se denominan primarios porque aparecen los primeros, tanto en el tiempo como en su importancia.

El grupo secundario es menos intimo y personal. Incluye muchas relaciones de las que se participa voluntariamente o con algún propósito. Sus miembros se consideran mutuamente mas como medios para conseguir algún fin que como fines en sí mismos (los miembros de un sindicato, los componentes de un equipo deportivo, etc.).

Otra división que podría hacerse, que sin ser tan básica como la anterior si tiene una gran importancia desde el punto de vista sociológico seria:

- Grupo de pertenencia o intragrupo.
- Grupos ajenos o extragrupos.

Esta división elemental se basa en la vivencia que poseen los miembros de un grupo de pertenecer a un “nosotros” y de ver a los demás como un “ellos”.

El significado de intragrupo reside parcialmente en el hecho de que tendemos a estar favorablemente dispuestos hacia alguien que este identificado con nuestro grupo. Hacia un miembro del extragrupo adoptamos una actitud menos favorable (“no es uno de los nuestros”.)

TEMA 26

TÉCNICAS EN DIRECCIÓN DE PERSONAL. CONCEPTO, FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD. LA ORDEN

INTRODUCCION

En la sociedad actual el papel de la dirección es cada vez más importante y complejo: la practica de la dirección tiene ya mas de ciencia que de arte; es una profesión. Alguien ha de establecer los objetivos y orientaciones de la organización social; alguien debe dar forma a la empresa productiva partiendo de los recursos materiales y humanos; alguien tiene que coordinar los distintos subsistemas que integran la organización; alguien ha de resolver, o hacer que se resuelvan, los innumerables problemas con que se enfrenta toda organización; alguien debe asegurarse de que se lleva a cabo el trabajo total de la organización y el de cada una de las partes que la componen.

Concepto, la política de personal son normas referidas a funciones humanas, dentro de una organización estable, y que, deben cumplirse a todos los niveles**.**

Dentro de la organización, existe un sistema jerarquizado cuyo máximo exponente es la dirección. Las funciones de dirección consisten en planificar, organizar, dotar de personal, dirigir y controlar.

El director típico dedica entre el 25 y el 35% de su tiempo a trabajar con sus subordinados. Su nombramiento de "*director*" le sitúa automáticamente en la estructura de poder del sistema formal y le confiere autoridad formal sobre personas que pueden ser o no directores. Podemos distinguir, al menos, tres tipos diferentes de comportamiento del director con sus subordinados:

a) El liderazgo como dirección, el director debe conseguir que sus subordinados respondan a su iniciativa, a sus acciones y orientaciones.

b) El liderazgo como respuesta a los subordinados, el director no solo dice a las personas lo que tienen que hacer, debe responder también a sus necesidades y esperanzas.

c) El director como representante, cuando el director no puede resolver un asunto planteado por un subordinado, debe actuar en nombre de este y para ello puede ser necesario negociar con sus iguales o con sus propios superiores. De este modo, el director, como representante, actúa a todos los niveles laterales y verticales en respuesta a la iniciativa de sus subordinados.

La responsabilidad o tarea del director es conseguir que se efectué un trabajo determinado dentro de su propio subsistema**.**

FUNCIONES DEL MANDO

El mando es un elemento indispensable en la organización policial, implícito en su propia definición de instituto con estructura jerarquizada, es consecuencia natural del ejercicio del poder y la autoridad que imprimen el carácter de la función policial.

Las funciones comunes a todo mando son:

- Planificar.
- Organizar.
- Ejecutar.
- Coordinar.
- Controlar.

Planificar, la acción de planificar se caracteriza por el hecho de pensar antes de actuar, esta puede ser a corto, medio o largo plazo. Los interrogantes que plantea la planificación son los siguientes:

¿*Que se puede planificar*?. Evidentemente, la consecución de unos determinados objetivos.

¿*Cómo se planifica*?. Eligiendo los objetivos y señalando las líneas a seguir para su consecución.

La planificación comprende por tanto:

- Previsión
- Elección de objetivos y descomposición de otros nuevos
- Programación y descomposición del programa
- Puesta en marcha
- Control
- Correcciones
- Evaluación final

Organizar, implica:

- Analizar los cometidos
- Delimitar funciones y responsabilidades
- Delegar funciones
- Establecer una línea jerárquica

Ejecutar, el mando ejecuta dando ordenes, para que los demás realicen el trabajo de acuerdo con la orientación establecida y los planes programados. Pero para ejecutar debe:

- Conocer a sus subordinados
- Saber enseñar, aclarar dudas, corregir defectos
- Transmitir la información necesaria de forma clara, a ser posible por escrito
- Saber motivar, utilizando preferentemente incentivos positivos

Coordinar, se entiende por coordinar agrupar los esfuerzos individuales en una misma dirección, lo que supone:

- Informar.
- Integrar a todos en el grupo.
- Unificar criterios.

Controlar, es conducir algo o a alguien en la dirección que se desea que siga. Por deformación este concepto se ha venido aplicando fundamentalmente a la supervisión del personal. Controlar supone encauzar y para encauzar es preciso que existan unos objetivos bien definidos, susceptibles de ser medidos, lo que su vez nos lleva a analizar e interpretar resultados, valores, informes.

El control se efectúa para evitar desviaciones, en caso de desviaciones se deben establecer métodos correctores.

LA ORDEN

Una de las manifestaciones mas claras del ejercicio del Mando es la orden. Esta debe transmitirse de forma clara, precisa y concreta. Una vez emitida el Mando podrá invitar al subordinado a que exponga sus dudas y realice las consultas necesarias. Para su ejecución, deberá proveer todos los medios pertinentes para que la orden sea eficazmente cumplida. Por ultimo, debe controlar, discretamente, su cumplimiento, pues un exceso de vigilancia merma la confianza y la iniciativa del individuo.

Concepto. - Podemos definirla como la manifestación genuina de una decisión personal relacionada con las actividades de un servicio, proveniente del superior legitimado.

Formulación de la orden. - Aunque la orden es una forma imperativa de comunicación que lleva implícita una subordinación jerarquizada, y que, casi nunca permite discusión o negación, la orden, como cualquier otro medio de comunicación, admite distintas entonaciones o formulaciones en su ejecución. Así tenemos ordenes que se plantean como indiscutibles y otras como prestación de un favor. La formulación de la orden, puede ser:

- Terminante
- Solicitada
- Sugerida

Terminante, es la orden que se formula de forma escueta, con tono de autoridad, sin permitir observaciones. Es conveniente para:

- Los ociosos, indiferentes y descuidados.
- Los casos de peligro.
- El "critico crónico" o hablador.
- Evitar excesos y despilfarro.
- Dar énfasis en los casos urgentes y de emergencia.

Su uso debe limitarse porque:

- Despierta antipatía.
- Enfurece al nervioso.
- Resta entusiasmo al trabajador responsable y al de iniciativa.

Solicitada, es fácil comenzar la orden con frase tales como... "podría hacer...", "hágame el favor...". Este tipo de orden es conveniente para:

- El susceptible, nervioso y sensitivo.
- Probar las habilidades de gente nueva.
- La gente responsable, trabajadora y de iniciativa.
- La gente de edad o con muchos años de servicio.
- Ordenar un trabajo difícil, peligroso, detallado, etc.

Este tipo de ordenes suaviza a la gente irritable, no ofende al susceptible, ni al veterano, ni al responsable.

Sugerida, consiste en la indicación del problema, quedando implícita la invitación para resolverlo. Este tipo de orden invita a quien la reciba a estudiar el trabajo y planear todo lo necesario para resolver el problema. Se ha de impartir solo a personas de responsabilidad, iniciativa y conocimientos apropiados.

CLASES DE ORDENES

Bajo el punto de vista de la jerarquización, cabe distinguir entre; orden diaria general y orden particular. Y según la forma o el medio de difusión, podemos diferenciar entre verbal o escrita.

Orden general, será una derivación de la programación diaria que se ha de establecer para cada una de las unidades. Solo afectara al personal de servicio ese día, con la suficiente antelación y con los mecanismos adecuados para su conocimiento.

Orden Particular, emanara de cada uno de los diferentes mandos competentes para dictarla. Se referirá a intervenciones concretas en el tiempo y en el espacio con determinación de unidades participantes, cometidos y controles pertinentes.

Las ordenes concretas que se den para la realización de los servicios ordinarios deberá seguir un cauce racional y transmitirse de superior a inferior teniendo en cuenta los escalones de mando establecidos jerárquicamente.

Orden Verbal, cualquier orden puede comunicarse de forma verbal con independencia de la entonación que se emplee, pero su uso es mas conveniente para trabajos simples, de cumplimiento inmediato, que no requieran mayor complejidad.

La forma verbal tiene la tremenda posibilidad de permitir imprimir el sello de la personalidad del jefe que la imparte. También puede permitir aclaraciones inmediatas.

Orden Escrita, es una forma de presentar la orden terminante, sin posibilidad de tergiversación. Es conveniente para:

- Impartirla a personal que se encuentra en otros lugares.
- El personal lento en comprender, olvidadizos o confusos.
- La orden implica números y detalles fáciles de olvidar.
- Establecer responsabilidades.
- Cuando el orden de los pasos a seguir es de importancia.
- Dar ordenes circulares o particulares a unidades.
- Ponerla en conocimiento de organismos superiores o colaboradores.
- Pormenorizar el significado de la orden y hacerla recordar.
- Ordenes para realizar cualquier acción táctica, logística, etc.

TEMA 27

LA LEY ORGÁNICA 2/86 DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. DESARROLLO

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Estructura
- Un Preámbulo.
- 5 Títulos.
- 54 artículos.
- 4 Disposiciones Adicionales.
- 4 Disposiciones Transitorias.
- 5 Disposiciones Finales.
- 1 Disposición Derogatoria.

Contenido
- Preámbulo.
- Titulo I. - De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- Titulo II. - De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Titulo III. - De las Policías de las Comunidades Autónomas.
- Titulo IV. - De la colaboración y coordinación entre el Estado y las CC.AA.
- Titulo V. - De las Policías Locales

Preámbulo. - Respondiendo, fundamentalmente, al mandato del articulo 104 de la C.E., según el cual, una Ley Orgánica determinara las funciones, Principios Básicos de Actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, esta es la L.O. 2/86, de 13 de Marzo, que pretende acoger la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. El carácter de Ley orgánica viene exigido por los siguientes artículos de la Constitución:

- El articulo 104, reseñado con anterioridad.
- El articulo 149.1.29ª, determina el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades.
- El articulo 148.1.22ª, fija los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales.

El objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciendo los Principios Básicos de Actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales.

TITULO I DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

Capitulo I Disposiciones Generales

Articulo 1. La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

Las Comunidades Autónomas participaran en el mantenimiento de la seguridad publica en los términos que establezcan sus propios Estatutos y en el marco de esta Ley Orgánica.

Las Corporaciones Locales participaran en el mantenimiento de la seguridad publica en los términos establecidos en la Ley 7/85 de 2 de Abril, y en el marco de esta Ley Orgánica.

El mantenimiento de la seguridad publica se ejercerá por las distintas Administraciones Publicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Articulo 2. Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.
- Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Articulo 3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad ajustaran su actuación al principio de cooperación reciproca, y su coordinación a través de los órganos que a tal efecto establece la Ley.

Articulo 4. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente, disponiendo asimismo, que las personas o entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidos a personal y bienes o servicios de titularidad publica o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las mismas.

Capitulo II Principios básicos de actuación de los miembros de las FF.CC. de Seguridad

Articulo 5. Son principios básicos de actuación:

Adecuación al ordenamiento jurídico, en especial:

- Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- Actuar en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
- Actuar con integridad y dignidad, en particular deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a el resueltamente.
- Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar ordenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.
- Colaborar y auxiliar a la Administración de Justicia.

Relaciones con la Comunidad, especialmente:

- Impedir en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier practica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procuraran auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueran requeridos para ello, así como proporcionar información cumplida y tan amplía como sea posible sobre las causas y finalidad de las mismas.
- En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un daño grave inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios expresados anteriormente de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Tratamiento de Detenidos, especialmente:

- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
- Velaran por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetaran el honor y la dignidad de las personas.
- Darán cumplimiento y observaran con la debida diligencia los tramites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se procede a la detención de una persona.

Dedicación profesional. - Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la Seguridad ciudadana.

Secreto Profesional. - Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y no estarán obligados

a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley impongan actuar de otra manera.

Responsabilidad. - Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enumerados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que puedan corresponder a las Administraciones Publicas por las mismas.

Capitulo III Disposiciones estatutarias comunes

Articulo 6. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones mas favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La formación y perfeccionamiento de estos miembros, se ajustara a lo establecido en los Principios Básicos de Actuación y a los siguientes criterios:

- Tendrá carácter profesional y permanente.
- Los estudios que cursen en los centros de enseñanza dependiente de las diferentes Administraciones Publicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y cualquier otra institución centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

Tratándose de policías Autónomos o Locales se les puede exigir además, juramento o promesa de acatamiento de su respectivo Estatuto de Autonomía.

Tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

Reglamentariamente se determinara su régimen de horario de servicio, que se adaptara a las peculiares características de la función policial.

Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier actividad publica o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas en la legislación sobre incompatibilidades.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho a la huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

El régimen disciplinario sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplina propias de los mismos.

Articulo 7. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Cuando se cometa un delito de Atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los citados miembros, tendrán, al efecto de su protección penal, la consideración de Autoridad.

La Guardia Civil solo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se les encomiende, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Articulo 8. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometa contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

Iniciadas unas actuaciones por los jueces de Instrucción, cuando estos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción ordenar en su caso el procesamiento y dictar el fallo que corresponda. (este apartado ha sido declarado inconstitucional por Sentencia 55/90 de 28 de marzo)

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se realizaran en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

La iniciación de procedimiento penal contra miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculara a la Administración.

Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga solución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

TITULO II DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Capitulo I Disposiciones generales

Articulo 9. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

- El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.
- La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministerio del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministerio de Defensa, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que este o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Articulo 10. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Bajo la inmediata autoridad del Ministro estará el Secretario de Estado para la seguridad, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía.

En cada provincia, el Subdelegado del Gobierno ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los párrafos anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de la Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Capitulo II De las Funciones

Articulo 11. La Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las ordenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- Vigilar y proteger los edificios e instalaciones publicas que lo requieran.

- Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- Mantener y restablecer en su caso el orden y la seguridad ciudadana.
- Prevenir la comisión de actos delictivos.
- Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad publica y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de delincuencia.
- Colaborar con los servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad publica, en los términos que se establezca en la legislación de Protección Civil.

Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

- Corresponde al C.N.P. ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
- La G.C. las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del C.N.P. podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos en todo el territorio nacional.

La G.C., para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.

En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.

Sin perjuicio de la distribución de competencias antes citadas, ambos cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Subdelegado del Gobierno y a los mandos con competencia territorial o material. El Subdelegado del Gobierno podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por Mandato Judicial o del Ministerio Fiscal.

En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Subdelegado del Gobierno o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

Articulo 12. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

- La expedición del D.N.I. y de los pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
- La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
- Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.
- El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
- Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

Serán ejercidas por la Guardia Civil:

- Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
- El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
- La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- La conducción interurbana de presos y detenidos.
- Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas. Las dependencias del C.N.P. y de la G.C., actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de cualquiera de los dos institutos.

Capitulo III De la Guardia Civil

Articulo 13. El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar. Su régimen estatutario será establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

Articulo 14. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la G.C. relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

Conjuntamente, los Ministerios de Defensa e Interior dispondrán todo lo referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

El Ministro de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la G.C.

Articulo 15. La G.C., por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa especifica. En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

Los miembros de la G.C. no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas, individualmente podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación especifica.

Capitulo IV De la Policía

Sección 1ª Normas Generales, Escalas y Sistemas de acceso.

Articulo 16. La estructura y competencia de los órganos de dirección del C.N.P., serán las que se establezcan en las Normas Orgánicas del Ministerio del Interior.

El régimen estatutario del C.N.P. se ajustará a las previsiones de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la legislación vigente referida a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Sus miembros, actuarán de uniforme o sin el, en función del destino que ocupen y del servicio que desempeñen. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario 65 años. Por Ley, se determinarán las edades y causas del pase de los funcionarios del C.N.P. a la situación de segunda actividad, atendiendo a las aptitudes físicas que demande su función. Asimismo se establecerán las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a esta situación.

Articulo 17. El C.N.P., se estructura en las siguientes Escalas y Categorías:

- *Escala Superior,* con dos categorías; Comisario Principal y Comisario.
- *Escala Ejecutiva,* con dos categorías; Inspector Jefe e Inspector.

- *Escala de Subinspeccion,* con la sola categoría de Subinspector.
- *Escala Básica,* con dos categorías: Oficial de Policía y Policía.

Para el acceso a las Escalas anteriores, se exigirá estar en posesión de los títulos de los Grupos A, B, C y D, respectivamente, y la superación de los cursos correspondientes en el Centro de Formación.

Sección 2ª De los Derechos de representación colectiva

Articulo 18. Los miembros del C.N.P. tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, así como el de afiliarse a las mismas y a participar activamente en ellas en los términos previstos en esta Ley

Los miembros del C.N.P. solo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por miembros del propio Cuerpo. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del referido Cuerpo. No obstante, podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

Articulo 19. El ejercicio del derecho de sindicación y de la acción sindical por parte de los miembros del C.N.P. tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional. Constituirán asimismo limite, en la medida que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los Principios Básicos de Actuación.

Articulo 20. Para constituir una organización sindical será preciso depositar los estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el registro especial de la D.G.P.. Los estatutos contendrán entre otros: la denominación de la asociación, fines específicos de la misma, domicilio, órganos de representación, régimen económico de la organización, etc..

Articulo 21 al 24 siguen refiriéndose a las organizaciones sindicales policiales.

Sección 3ª Del Consejo de Policía

Articulo 25. Bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, se crea el Consejo de Policía, con representación paritaria de la Administración y de los miembros del C.N.P. Son funciones del Consejo de Policía:

- La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.
- La participación en el establecimiento y las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios.
- La formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional.
- La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del C.N.P. y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos
- El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.
- Las demás que le atribuyan las Leyes y disposiciones generales.

Los representantes de la administración en el Consejo de Policía serán designados por el Ministro del Interior.

La representación de los miembros del C.N.P. en el Consejo se estructurará por escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro escalas que constituyen el cuerpo.

Articulo 26. Habla sobre las elecciones en el C.N.P. para ocupar cargos en el Consejo.

Sección 4ª Régimen disciplinario

Articulo 27. El régimen disciplinario de los funcionarios del C.N.P. se ajustara a los Principios Básicos de Actuación, establecidos en esta Ley y a las normas del presente Capitulo.

Las faltas podrán ser leves, graves o muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves, a los 2 años y las muy graves a los 6 años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicia el procedimiento disciplinario.

Se consideraran faltas muy graves:

- El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.
- Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia
- La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquellos.
- La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.
- El abandono de servicio.
- La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.
- El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- Haber sido sancionado por la comisión de tres o mas faltas graves en el periodo de un año.
- La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad
- Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente, de conformidad con los siguientes criterios:

- Intencionalidad.
- La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la administración y de los servicios policiales.
- Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados.
- El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios de este Cuerpo.
- Reincidencia.
- En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta los que induzcan a su comisión y los jefes que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta.

Articulo 28. Por razón de las faltas, podrán imponerse a los funcionarios las siguientes sanciones:

- *Por faltas muy graves:* - Separación del servicio.
  - Suspensión de funciones de 3 a 6 años.
- *Por faltas graves:* - Suspensión de funciones por menos de 3 años.
  - Traslado con cambio de residencia.

- Inmovilización en el escalafón por un periodo no superior 5 años.
- Perdida de 5 a 20 días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo.

- Por faltas leves: - Perdida de 1 a 4 días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, que no supondrá la perdida de antigüedad ni implica la inmovilización en el escalafón.
- Apercibimiento.

Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los 6 años; las impuestas por faltas graves, a los 2 años, y las impuestas por faltas leves, al mes. El plazo de prescripción comenzara a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se le impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

Capitulo V De la Organización de Unidades de Policía Judicial

Articulo 29. Las funciones especificas de Policía Judicial serán ejercidas por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de las Unidades que se regulan en la Ley. Para el cumplimiento de dicha función tendrá carácter colaborador el personal de las Policías Autonómicas y Locales.

Articulo 30. El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización del actual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial. Las referidas Unidades Orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el consejo general del poder judicial, a determinados juzgados y tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado.

Articulo 31. En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los jueces, tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación. Los jueces o presidentes de los respectivos órganos del orden jurisdiccional penal, así como los fiscales jefes podrán solicitar la intervención en una investigación de funcionarios o medios adscritos a unidades Orgánicas de policía judicial por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Fiscal General del Estado, respectivamente.

Articulo 32. La policía judicial constituye una función cuya especialización se cursará en los centros de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, compartición de miembros de la judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el centro de estudios judiciales.

La posesión del diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.

Articulo 33. Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Articulo 34. Los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con la autorización del juez o fiscal competente.

En diligencias o actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los jueces, tribunales o fiscales competentes de lo penal, los funcionarios integrantes de las Unidades de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichos jueces, tribunales y

fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares.

Articulo 35. Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán las siguientes facultades:

- Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias.
- Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido y circunstancias de las actuaciones que interesen.
- Controlarán la ejecución de tales actuaciones.
- Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Articulo 36. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el régimen funcionarial del personal integrado en las Unidades Policía Judicial será el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

TITULO III DE LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Capitulo I Principios Generales

Articulo 37. Las Comunidades Autónomas podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección y las demás que le atribuye las presente Ley. Las Comunidades que no hicieren uso de esta posibilidad podrán ejercer las funciones mediante la adscripción de Unidades del C.N.P. a las Comunidades Autónomas, y del ejercicio de coordinación de las Policías Locales.

Capitulo II De las Competencias de las Comunidades Autónomas

Articulo 38. Las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios podrán ejercer a través de los mismos las siguientes funciones:

- Con carácter de propias

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y ordenes singulares dictadas por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

- En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

- Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
- Participar en las funciones de Policía Judicial como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado.
- Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las autoridades de la Comunidad Autónoma o bien por decisión propia, lo estimen necesario las autoridades estatales competentes.

- De la prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos.

- La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad publica, participando en la ejecución de los planes de Protección Civil.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Articulo 39. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la Ley 7/85, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- Establecer las normas marco de los Reglamentos de Policías Locales.
- Establecer o propiciar la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local.
- Fijar los criterios de selección, formación, promoción, y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- Coordinar la formación profesional de las Policías Locales mediante la creación de Escuela de Formación de Mandos y de Formación Básica.

Capitulo III Del Régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas

Articulo 40. El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas vendrá determinado, por los Principios Básicos de Actuación contenidos en la presente Ley, por lo que se establece en los párrafos siguientes y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Articulo 41. Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Política de Seguridad, la creación de sus Cuerpos de Policía, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.

Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competerá, en todo caso, al Gobierno de la Nación.

Articulo 42. Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas solo podrán actuar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades estatales. No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades públicas de la comunidad autónoma, podrán actuar fuera del ámbito territorial respectivo, previa autorización del Ministerio del Interior y, cuando proceda, comunicación al órgano de gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, con las condiciones y requisitos que se determinen reglamentariamente

Articulo 43. Los mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se designaran por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Durante su permanencia en la Policía de la Comunidad Autónoma, dichos Jefes, Oficiales y mandos pasaran a la situación que reglamentariamente corresponda a su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.

Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de mando podrá ser cubierto mediante promoción interna entre los miembros del propio Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, en el numero, con las condiciones y requisitos que determine el Consejo de Política de Seguridad.

Los Mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas habrán de realizar, una vez designados y antes de su adscripción, un curso de especialización homologado por el Ministerio del Interior, para el mando peculiar de estos Cuerpos.

Articulo 44. La selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se regulara y organizara por las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos.

TITULO IV DE LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Capitulo I De la Colaboración entre las FF. y CC. de S. del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas

Articulo 45. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información reciproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Articulo 46. Cuando las Comunidades Autónomas, que según su Estatuto puedan crear Cuerpos de Policía, no dispongan de medios suficientes para el ejercicio de sus funciones propias recogidas en esta Ley, podrán recabar, a través de las autoridades del Estado, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las autoridades estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

En caso de considerarse procedente su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuaran bajo el mando de sus jefes naturales.

En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurran simultáneamente miembros o unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma serán los mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

Capitulo II De la adscripción de Unidades del C.N.P. a las Comunidades Autónomas

Articulo 47. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad de crear Cuerpos de Policía podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de sus funciones propias, la adscripción de unidades del C.N.P. Las condiciones de dicha adscripción se determinaran en acuerdos administrativos de colaboración de carácter especifico

Capitulo III De los órganos de coordinación

Articulo 48. Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad publica del Estado y de las Comunidades Autónomas se crea el Consejo de Política de Seguridad, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas y por un numero igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación.

El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:

- Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.
- Informar de las plantillas de los Cuerpos de policía autónomos y sus modificaciones. El consejo podrá establecer el número máximo de estos efectivos.
- Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.
- Informar de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, en relación con sus propios cuerpos de policía, así como la de creación de estos.
- Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Para su adecuado funcionamiento el Consejo de Política de Seguridad elaborará un reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo.

Articulo 49. Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionara un Comité de Expertos integrado por 8 representantes, (4 del Estado y 4 de las CC.AA.), designados estos últimos anualmente por los miembros del mencionado Consejo, que representen a estas. Dicho comité tendrá la misión de asesorar técnicamente al Consejo y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el pleno del mismo y con carácter especifico:

- Elaborar y proponer fórmulas de coordinación.
- Preparar acuerdos de cooperación.
- Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las policías.
- Elaborar planes de actuación conjunta.

El reglamento de régimen interior del consejo de política de seguridad determinará las normas de composición y funcionamiento del comité de expertos.

Articulo 50. En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual numero de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma. Será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma.

Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información reciproca entre aquellos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

TITULO V DE LAS POLICÍAS LOCALES

Articulo 51. Los municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios de acuerdo con lo previsto en esta Ley Orgánica, en la Ley 7/85 y en la legislación Autonómica.

En los municipios que carezcan de Policía Local, los cometidos de estas serán ejercidos por el personal que desempeñe las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos.

Y por ultimo, por lo que respecta al ámbito territorial de actuación de estos cuerpos, se circunscribe al termino municipal respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes, en que podrán desempeñar sus funciones en otros territorios.

No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma. (Redacción según L.O. 1/03, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales)

Articulo 52. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, que se rigen, en cuanto a su régimen estatutario por los Principios Básicos de Actuación y las disposiciones estatutarias comunes a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como al Régimen disciplinario de esta Ley, las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos de cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Será también de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos lo dispuesto, respecto a los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas, (que en el ejercicio de sus funciones, deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que se autoricen), si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Subdelegado del Gobierno respectivo.

Articulo 53. Las Policías Locales deberán ejercer las funciones que a continuación se detallan:

- Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, vigilar y custodiar sus edificios e instalaciones.
- Ordenar, señalizar y dirigir el trafico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

- Instruir atestados por accidente de circulación dentro del casco urbano.
- Policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida por la ley.
- La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad publica, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.
- Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración con el resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establecido por las Juntas Locales de Seguridad.
- Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Las actuaciones de las Policías Locales referidas a la instrucción de atestados por accidentes de trafico y los referidos a diligencias de prevención deberán ser comunicados a las del Estado competentes.

La L.O. 19/03, de 23 de diciembre, modifica la L.O. 6/85 del Poder Judicial y en su Disposición Adicional decimoquinta, añade un apartado 3 este artículo 53, con la siguiente redacción:

En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones de Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

Articulo 54. Los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local podrán constituir una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

La constitución de estas Juntas y su composición se determinara reglamentariamente. La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que a sus sesiones concurriera el Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso la Presidencia será compartida con este.

La constitución de las Juntas Locales de Seguridad se realiza de acuerdo entre el Alcalde y el Subdelegado del Gobierno de la provincia donde se ubique el municipio. Este acuerdo se suscribe mediante Acta, que debe contener, al menos; la denominación y sede de la Junta, el ámbito territorial, la composición, sus misiones y el régimen de funcionamiento.

Las Juntas Locales de Seguridad, según instrucción del 26 de noviembre de 1987 de la Secretaria de Estado para la Seguridad, deberán estar compuestas por:

- Un Presidente
- Un Secretario (el del Ayuntamiento o el funcionario que designe el Alcalde)
- Vocales:
  - El Jefe de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el municipio. Si coexistiesen en el núcleo de población C.N.P. y G.C., tendrán la condición de Vocal los Jefes de ambos Cuerpos.
  - El Jefe Local de la Policía Autónoma, en su caso.
  - El Jefe de la Policía Local.
  - El Jefe de Protección Civil
  - El Jefe del Cuerpo de Bomberos.

El Presidente (Alcalde) podrá ser asistido por el Concejal Delegado en la materia. En el Acta de constitución de la Junta se deben incluir, como medidas de funcionamiento que los componentes de la Junta pueden ser acompañados de Asesores Técnicos; que si existiese enfermedad o vacante o por cualquier otra circunstancia no pudiera asistir algún Vocal, lo hará la persona que designe o quien accidentalmente ostente el ejercicio de las funciones del cargo que corresponda al Vocal respectivo y los superiores jerárquicos de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que forman parte de la Junta Local, podrán asistir a las reuniones, previa notificación a la Presidencia o invitación a la misma.

El funcionamiento de las Juntas se ajusta a lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre (artículos 22 al 27). Sin embargo:

- Las Juntas celebraran reuniones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad que las necesidades aconsejen. La reunión debe ser convocada por el Presidente. En la convocatoria se incluirá el orden del día, fecha y lugar de reunión, debiendo notificarse las ordinarias, como mínimo, con 10 días de antelación, y las extraordinarias según proceda.
- Los acuerdos se tomaran por consenso, resolviendo la Presidencia si no lo hubiese.
- Existirá un Libro de Actas, donde se transcribirá el acta de cada reunión, que deberá ser firmada por todos los miembros de la Junta asistentes a la reunión.

En el Acta de constitución de una Junta Local de Seguridad, se han de reflejar la composición de la misma, su régimen de funcionamiento y sus misiones.

Por otro lado, se prevé la conveniencia de contemplar en el Acta constitutiva, el funcionamiento de las Comisiones Técnicas en el seno de las Juntas para el estudio y tratamiento de temas concretos; la celebración de reuniones informativas a las que pueden ser invitados representantes de la judicatura, Fiscales, movimientos ciudadanos, sindicatos, etc., celebradas al menos una vez al año; y en las ciudades con especiales características, se establece la conveniencia de constituir Juntas de Seguridad de Distrito dependientes de la Junta Local, que serán presididas por el Concejal designado por el Alcalde, integrándose los responsables policiales del Distrito, teniendo sus acuerdos que ser aprobados por la Junta Local para que tengan validez.

En cuanto a las funciones de la Juntas Locales de Seguridad:

- Análisis y valoración de la situación de seguridad publica en el municipio, con la formulación de propuestas o planes para una eficaz coordinación y colaboración de los distintos Cuerpos.
- Elaboración de planes para prevención de la delincuencia.
- Arbitrar las formulas para el intercambio de información y datos relevantes para que cada Cuerpo pueda cumplir adecuadamente sus funciones.
- Estudio y valoración de propuestas formuladas por personas o entidades (publicas o privadas) sobre seguridad. Impulso de la cooperación de los efectivos.
- Adopción de decisiones vinculantes y el seguimiento de las mismas para su cumplimiento.
- Exigir que se cumplan los acuerdos tomados y que se ejerzan las funciones policiales emanadas de la ley y las derivadas de la Junta.

TEMA 28

LEY 13/01, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

Exposición de motivos. En desarrollo de las competencias atribuidas por la Constitución a las Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su articulo 14.2, que compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la coordinación de las Policías Locales de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

La L.O. 2/86, de 13 de marzo, da cumplimiento al articulo 148.1.22 de la Constitución, sirviendo su articulo 39 de marco referencial para instrumentar en un cuerpo legal los medios y sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las Policías Locales, aprobándose por el Parlamento de Andalucía la Ley 1/89, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Esta Ley ha sido derogada por la Ley 13/01 de 11 de diciembre, con el mismo nombre que la anterior. En su exposición de motivos dice que, los cambios producidos en los Cuerpos de Policía Local de Andalucía aconsejaban modificar el marco normativo por el que se regulaban, adecuándolo a la realidad presente, así como la sentencia del Tribunal Constitucional 81/93 de 8 de marzo, que declaraba inconstitucinales y por tanto nulos, 11 artículos de la Ley 1/89, que dejaba el texto fragmentado y parcelado que, en algunos casos, llegaba a ser incluso inconexo.

Con esta nueva Ley el Parlamento de Andalucía pretende ofrecer un conjunto vertebrado, armónico e interrelacionado que se plasme en una norma sólida y compacta, capaz de abarcar todas las exigencias reguladoras de una coordinación administrativa ágil, moderna y eficaz. Para ello se arranca básicamente del texto anterior, como punto de partida, con parecida estructura pero con profundas aportaciones que modifican sustancialmente el régimen estatutario del policía local, profundizando en su acercamiento al del policía estatal.

Estructura
- 1 Preámbulo o Exposición de motivos
- 6 Títulos
- 60 artículos
- 9 Disposiciones transitorias
- 2 Disposiciones adicionales
- 1 Disposición derogatoria
- 2 Disposiciones finales

Contenido
- Titulo I: Disposiciones Generales.
- Titulo II: Órganos de Coordinación.
- Titulo III: Organización y Estructura
- Titulo IV: Régimen Estatutario.
- Titulo V: Ingreso, Promoción, Movilidad y Formación.
- Titulo VI: Funciones y Actuaciones Supramunicipales.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. El objeto de la Ley es la regulación de la coordinación de las Policías Locales de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia de los Autoridades Municipales.

Articulo 2. La formación de los miembros de la Policía Local constituirá objetivo básico en el establecimiento de los criterios de coordinación.

Articulo 3. Los Cuerpos de Policía de los municipios tendrán la denominación genérica de “Cuerpos de la Policía Local” y sus dependencias las de “Jefatura de Policía Local”.

Articulo 4. Los Cuerpos de la Policía Local actuaran en el ámbito territorial de su municipio. Podrán actuar fuera de su termino municipal, cuando sean requeridos para ello por la autoridad

competente, en situaciones de emergencia y siempre con la autorización de sus Alcaldes respectivos.

Articulo 5. Los Municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la L.O. 2/86, la Ley 7/85, la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, debiendo de contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.

Articulo 6. En los municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local, sus funciones serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de vigilantes municipales. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

TITULO II ORGANOS DE COORDINACION

Articulo 7. Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

- La Consejería de Gobernación.
- La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

La Consejeria de Gobernación podrá constituir órganos asesores de carácter técnico para el desarrollo de las funciones de coordinación, que le corresponden.

El Consejo Andaluz de Municipios podrá formular las propuestas que considere convenientes sobre las materias objeto de esta Ley.

Las funciones de coordinación establecidas en la presente Ley serán ejercidas con estricto respeto a las competencias que correspondan a los municipios.

Articulo 8. Competencias de la Consejería de Gobernación,

- Establecer o propiciar, la homogeneización de los medios técnicos.
- Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que el nivel pueda ser inferior al de Bachiller o equivalente.
- Coordinar y supervisar la formación que imparten las Escuelas Municipales y Concertadas de Policía Local a través de la E.S.P.A.
- Coordinar las actuaciones de los Cuerpos de la Policía Local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial.
- Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, asesorando a los municipios que lo soliciten.
- Establecer una red de transmisiones que enlazara a todos los servicios de la Policía Local andaluza y un banco de datos relativo a sus funciones, al que podrán tener acceso todos los municipios a través de sistemas informáticos.

Articulo 9. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, estará integrada por 21 miembros, siendo estos:

- El Consejero de Gobernación, que la presidirá.
- 5 representantes designados por el Consejero de Gobernación
- 10 representantes designados por el Consejo Andaluz de Municipios, en representación de la Administración Municipal.
  - 2 de municipios de mas de 100.000 habitantes
  - 2 de municipios de 20.000 a 100.000 habitantes
  - 2 de municipios de 10.000 a 20.000 habitantes
  - 2 de municipios de 5.000 a 10.000 habitantes
  - 2 a municipios de menos de 5.000 habitantes.
- 6 representantes designados por los sindicatos más representativos.

Actuará como Secretario un funcionario de la Consejeria de Gobernación, con voz y sin voto. Los nombramientos serán efectuados por el Consejero de Gobernación.

Articulo 10. Funciones de la Comisión.

- Informar las normas sobre coordinación de las Policías Locales.

- Informar los programas de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación que se impartan en las Escuelas Municipales de Policía Local.

- Asesorar a la Consejería de Gobernación con los informes técnicos que considere pertinentes sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía Local.

- Ejercer funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos, de carácter profesional, relativos a la Policía Local cuando lo soliciten de común acuerdo el municipio afectado y la Junta o Delegados de Personal.

- Cualquier otra función que le fuere atribuida en relación con las materias objeto de esta Ley.

TITULO III ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Capitulo I Organización

Articulo 11. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad del Alcalde. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de la Policía Local tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Articulo 12. El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.

El Jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones.

El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio o entre funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local o de otros Cuerpos de Seguridad, con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupa el puesto de superior categoría del cuerpo de policía del municipio.

Articulo 13. Los Policías Locales portaran el armamento reglamentario que se les asigne. El Alcalde podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se prestan sin armas, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física del funcionario o de terceras personas. Los servicios en la vía publica y los de seguridad y custodia se prestaran siempre con armas.

Articulo 14. La uniformidad de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía será común para todos ellos, incorporando el emblema de la Junta de Andalucía, el del municipio correspondiente y el numero de identificación del Agente.

Todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional. Fuera del horario de servicio esta prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo excepciones que legalmente correspondan.

Articulo 15. Las características de los medios técnicos utilizados por los Cuerpos de la Policía Local serán homologados en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los signos externos de identificación de estos medios serán iguales para todos los Cuerpos.

Articulo 16. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el Alcalde, según modelo oficial establecido por la Consejeria de Gobernación, en el que constara el nombre del municipio, el del funcionario, categoría, numero del Agente y numero del DNI.

Articulo 17. Se constituyen en la Consejeria de Gobernación dos Registros, uno de Policías Locales y otro, de vigilantes municipales, en los que se inscribirá a todo el personal indicado.

Reglamentariamente se determinara la información que habrá de figurar en el Registro y las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos.

Capitulo II Estructura

Articulo 18. - Los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía estarán estructurados en las siguientes escalas:.

- Técnica. - Con las categorías de; Superintendente, Intendente Mayor, Intendente

- Ejecutiva. - Con las categorías de: Inspector, Subinspector

- Básica. - Con las categorías de: Oficial, Policía

Articulo 19. Corresponden a las escalas de los Cuerpos de la Policía Local los siguientes grupos:

- A la escala Técnica, grupo A
- A la escala Ejecutiva, grupo B
- A la escala Básica, grupo C

Articulo 20. - Las plazas de Superintendente o Intendente Mayor solo podrán crearse en las capitales de provincia o en municipios que tengan mas de 100.000 habitantes. Excepcionalmente podrán crearse dichas plazas en municipios con población inferior, si el número de miembros del Cuerpo excede de 100.

.

TITULO IV REGIMEN ESTATURARIO

Capitulo I Principios Generales

Articulo 21. Los Cuerpos de la Policía Local estarán integrados solamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos. Adquirirán tal condición una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramiento y toma de posesión.

Articulo 22. Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

Articulo 23. La pertenencia a los Cuerpos de la Policía Local es incompatible con el ejercicio de otra actividad publica o privada, salvo las actividades exceptuadas en la legislación sobre incompatibilidades.

Articulo 24. La condición de Policía Local implica el no poder ejercer el derecho de huelga, ni ninguna acción que pueda alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Articulo 25. Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local tendrán el derecho a percibir el complemento especifico, cuya cuantía será determinada por cada municipio, teniendo en cuenta su régimen de dedicación, incompatibilidades, penosidad o peligrosidad.

Articulo 26. La Consejeria de Gobernación podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

Capitulo II Jubilación y Segunda Actividad

Articulo 27. La jubilación forzosa de los miembros de la Policía Local se declarara de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad.

Articulo 28. Los municipios establecerán la situación de segunda actividad, siendo esta una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la perdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.

Articulo 29. Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por:

- Cumplimiento de las edades que se determinen para cada escala.
- Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
- Embarazo.

Articulo 30. La segunda actividad se desarrollara en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que se ostente y determinado por el municipio, preferentemente en el área de seguridad, y si ello no fuese posible, en otros servicios municipales.

El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñare.

Los funcionarios en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de Policía Local, en cuyo caso estarán sometidos al régimen general disciplinario de los funcionarios.

En la situación de segunda actividad no se podrá participar en los procedimientos de promoción o movilidad en los Cuerpos de la Policía Local.

Articulo 31. El pase a la situación de segunda actividad por edad tendrá lugar al cumplirse las siguientes edades:

- Escala Técnica: 60 años.
- Escala Ejecutiva: 57 años.
- Escalda Básica: 55 años.

El municipio motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el numero de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

Asimismo, el municipio podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos periodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal Medico.

Articulo 32. Pasaran a la situación de segunda actividad, sin la limitación de las edades establecidas, aquellos funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

La evaluación de la disminución deberá ser dictaminada por los servicios médicos municipales o, en caso de no existir estos, por facultativos designados por el municipio. A petición del interesado, podrá constituirse un Tribunal Medico compuesto por facultativos del Sistema Sanitario Publico de Andalucía, uno a propuesta del S.A.S., otro a propuesta del municipio y el tercero a propuesta del interesado, que dictaminara la evaluación de la disminución.

El dictamen medico emitido se elevara al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución.

Podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, el reingreso en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen medico.

En el supuesto de que el pase a la segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, el funcionario percibirá el cien por cien de sus retribuciones.

Articulo 33. Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a la situación de segunda actividad durante el embarazo, previo dictamen medico que lo acredite.

Articulo 34. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para cada escala, en un plazo no superior a dos años, el cuadro de las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que originen el pase a la situación de segunda actividad.

Articulo 35. El Alcalde podrá requerir, motivadamente, a policías locales en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones, cuando concurran razones excepcionales de seguridad ciudadana.

Capitulo III Régimen Disciplinario

Articulo 36. El régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local será el establecido para el C.N.P.

Articulo 37. Corresponde al Alcalde la sanción de las faltas leves, graves y muy graves.

TITULO V INGRESO, PROMOCION, MOVILIDAD Y FORMACIÓN

Capitulo I Ingreso, Promoción, Movilidad y Formación

Sección 1ª Normas Comunes

Articulo 38. La titulación exigida para acceder a las distintas escalas será la establecida para los grupos fijados en el articulo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Publica, con la siguiente correspondencia:

- Escala Técnica, grupo A
- Escala Ejecutiva, grupo B
- Escala Básica, grupo C

Articulo 39. Las pruebas de selección se realizaran en los municipios por Tribunal presidido por el Alcalde o Concejal que se determine, y del que formaran parte, entre otros, un representante de la Consejeria de Gobernación y otro de la junta o delegados de personal.

Articulo 40. Los sistemas de acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local serán por la promoción interna, la movilidad y el turno libre.

A la categoría de Policía se accederá, por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso prevista en el artículo 45.

A las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 45; si estas vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por dicho sistema, por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad y turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el municipio optará entre promoción interna, movilidad o turno libre.

A las categorías de Intendente, Intendente Mayor y Superintendente se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el municipio, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 45.

Artículo 41. Para la categoría de Policía se empleará el procedimiento selectivo de oposición. Para las demás categorías la selección se efectuará por el procedimiento de concurso-oposición; no obstante, para el acceso a las categorías de Oficial, Intendente Mayor y Superintendente, por el sistema de promoción interna, el municipio podrá optar por el procedimiento de concurso de méritos.

Para la movilidad de funcionarios que opten a la misma categoría a la que pertenecen se aplicará el procedimiento de concurso de méritos.

Sección 2ª Ingreso

Artículo 42. Los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de la Policía Local, que serán regulados por decreto del Consejo de Gobierno, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- Nivel académico.
- Examen médico, con sujeción a un cuadro de exclusiones.
- Superación de pruebas físicas, psicotécnicas y culturales.
- Superación del curso de ingreso para la categoría de Policía y de capacitación para las demás.
- Edad y estatura. Estarán exentos del requisito de la estatura aquellos aspirantes que sean funcionarios de carrera de algún Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.
- Permisos de conducción.
- Compromiso de portar armas.

Artículo 43. Los alumnos de los cursos cuya superación sea precisa para el ingreso en los Cuerpos de la Policía Local tendrán la consideración de funcionarios en prácticas durante la realización de los mismos. Estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial. Tendrán la obligación de seguir los cursos con total dedicación y aprovechamiento.

Sección 3ª Promoción Interna

Artículo 44. Para el acceso por el sistema de promoción interna, referida exclusivamente a los funcionarios de un mismo Cuerpo de la Policía Local, será necesario haber permanecido como mínimo dos años en la categoría inmediatamente inferior, tener la titulación académica correspondiente, superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el curso de capacitación.

Sección 4ª Movilidad

Artículo 45. Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría a otro Cuerpo de la Policía Local de Andalucía, con ocasión de plazas vacantes.

A tal efecto se reservará, para la categoría de Policía, el 20% de las plazas vacantes y el 40% para el resto de categorías, correspondiendo el 20% para funcionarios que opten a la misma categoría a la que pertenecen y el 20% a funcionarios que aspiren a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. Cuando este porcentaje no sea un número entero se despreciarán las fracciones.

Si las vacantes convocadas para movilidad no se pudieran proveer por falta de solicitantes o porque fuesen declaradas desiertas, se acumularán al sistema de promoción interna y turno libre, sucesivamente.

Artículo 46. Los requisitos para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad sin ascenso son los siguientes:

- Antigüedad de 5 años en la categoría.
- Faltar más de 10 años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

Para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad con ascenso se exigen los mismos requisitos establecidos para la promoción interna y, además, faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

Capitulo II Régimen de Formación

Sección 1ª Centros de Formación

Artículo 47. Los cursos de ingreso, capacitación, actualización y especialización de los policías locales podrán realizarse en la E.S.P.A., escuelas concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local.

Artículo 48. La E.S.P.A. llevará a cabo la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos Cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las Escuelas Municipales de Policía Local.

Son órganos de gobierno de la E.S.P.A.; el Consejo Rector y el Director.

La E.S.P.A. expedirá un diploma en el que se hará constar que el alumno ha superado los estudios seguidos.

Artículo 49. Los municipios podrán crear, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, Escuelas de Policía Local para la realización de los cursos de ingreso, capacitación, actualización o perfeccionamiento de sus propias plantillas. Los municipios remitirán a la E.S.P.A. certificación del acuerdo de creación o, en su caso, de modificación, así como, anualmente, la memoria de las actividades formativas realizadas.

Artículo 50. Las Escuelas Municipales de Policía Local podrán tener la condición de concertadas con la E.S.P.A. cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre a solicitud del respectivo municipio y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. Para el otorgamiento de tal condición, que se realizará mediante orden del titular de la Consejería de Gobernación, deberá considerarse, además de otras circunstancias que puedan determinarse, la capacidad docente de la escuela, sus programas formativos, su profesorado, su infraestructura, así como su equipamiento didáctico.

La concertación comporta que la E.S.P.A. pueda delegar la impartición de sus cursos en las Escuelas Municipales de Policía Local, en los que participen alumnos de otros municipios, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel imparta aquélla.

Sección 2ª Función Formativa

Artículo 51. La duración y los programas de los cursos, que se adecuarán a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y que tendrán carácter profesional y permanente, se establecerán de acuerdo con el nivel académico exigible para cada categoría.

Artículo 52. La E.S.P.A. podrá homologar los estudios correspondientes a los cursos impartidos por otras Escuelas de Policía, en función de los programas, temarios y duración de los cursos.

Artículo 53. Estarán exentos de realizar los cursos de ingreso o de capacitación quienes ya hubieran superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran en la E.S.P.A. o escuelas concertadas; en el caso de las Escuelas Municipales de Policía Local, los cursos necesitarán la homologación de la E.S.P.A. Esta exención tendrá una duración de 5 años a contar desde la superación del curso realizado, hasta la fecha de terminación de la fase de oposición, concurso-oposición o concurso.

Artículo 54. La E.S.P.A. elaborará un plan de carrera profesional que prevea, de acuerdo con lo establecido en la L.O.G.S.E. y normas de desarrollo, la posibilidad de que se equiparen las titulaciones exigidas para el acceso a las distintas categorías que establece la presente Ley.

El plan de carrera profesional, así como el plan anual de formación, serán aprobados por el Consejo Rector de la E.S.P.A.

Sección 3ª Régimen Sancionador

Artículo 55. En este articulo se trata del régimen disciplinario de los alumnos de la E.S.P.A., de las Escuelas Municipales y de las Concertadas de Policía Local y dice que las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves al año y las muy graves a los dos años.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario. Asimismo clasifica los tipos de faltas y las sanciones que podrán imponerse a los alumnos.

En el caso de los alumnos de la E.S.P.A., corresponde al Director General de Política Interior la sanción de las faltas muy graves y al Director de la Escuela la sanción de las faltas graves y

leves; la suspensión de sueldo corresponde al Alcalde respectivo, a propuesta del Director de la Escuela.

En las Escuelas Municipales y en las Concertadas de Policía Local, la sanción de las faltas corresponde a los Alcaldes.

A los alumnos pertenecientes al colectivo de Policía Local se le aplicará, supletoriamente, el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

De las sanciones impuestas se dará cuenta al Consejo Rector de la Escuela correspondiente.

TÍTULO VI FUNCIONES Y ACTUACIONES SUPRAMUNICIPALES

Capitulo I Ejercicio de las Funciones

Artículo 56. Los Cuerpos de la Policía Local ejercerán las funciones señaladas en la L.O. 2/86. Previo convenio entre la Administración de la Junta de Andalucía y los respectivos municipios, que habrá de contemplar expresamente las compensaciones económicas, también podrán ejercer en su término municipal las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

Artículo 57. Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderá a los funcionarios de cada escala, las siguientes:

- Escala técnica, la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades del Cuerpo.
- Escala ejecutiva, la responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios.
- Escala básica, la realización de las funciones planificadas por sus superiores.

Al Jefe del Cuerpo le corresponderá, en todo caso, las funciones atribuidas a la escala técnica, adecuándolas a las especificidades de la plantilla.

Capitulo II Actuaciones Supramunicipales

Artículo 58. Los municipios podrán convenir que policías locales de otros municipios, individualmente especificados, puedan actuar en sus términos municipales por tiempo determinado, cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla. Estos convenios se comunicarán a la Consejería de Gobernación, con al menos diez días de antelación al inicio de su ejecución.

Artículo 59. Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con el artículo anterior, se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

Artículo 60. En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las Corporaciones Locales, que atribuye la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los policías locales, previamente dispensados de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal.

Disposición Adicional 1ª Reglamentos de Organización y Servicios. En un plazo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios que tengan aprobarán o adaptarán sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la misma.

Disposición Adicional 2ª Cambio de Denominación. Los hasta ahora denominados vigilantes, pasarán a denominarse vigilantes municipales.

Disposición Transitoria 1ª Titulaciones. La titulación de bachiller o equivalente para el acceso a la escala básica, sólo será exigible a partir de los 2 años de la entrada en vigor de la presente Ley, exigiéndose hasta tanto la titulación de graduado escolar o equivalente.

La titulación de diplomado universitario o equivalente para el acceso a la categoría de Subinspector, sólo será exigible a partir de los 2 años de la entrada en vigor de la presente Ley, exigiéndose hasta tanto la titulación de bachiller o equivalente.

Disposición Transitoria 2ª Convocatorias Pendientes. Las convocatorias de procesos de selección aprobadas y publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se desarrollarán por las normas vigentes en el momento de aprobar sus bases reguladoras**.**

Disposición Transitoria 3ª Integración de funcionarios de la Policía Local. A los 2 años de la entrada en vigor de la presente Ley, los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que carezcan de la titulación académica requerida para la escala o categoría a la que pertenecen se clasificarán en el correspondiente nuevo grupo como situación a extinguir, con respeto de sus derechos, permaneciendo en dicha situación hasta que acrediten haber obtenido los nuevos niveles de titulación exigidos en cada caso.

La integración de los funcionarios de Policía Local prevista en esta Ley, que tenga como consecuencia un cambio de grupo, se llevará a efecto de modo que no suponga incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales.

En estos casos se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad si lo hay, referidas ambas a 14 mensualidades, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

Disposición Transitoria 4ª Promoción Interna. Dispensa de Titulación. Los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de la Policía Local a la finalización del período establecido en la disposición transitoria primera y que carezcan de la titulación exigida podrán ejercer el derecho a la promoción interna, siempre que superen el correspondiente curso de dispensa en un grado del requisito de titulación. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante los 5 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Los Ayuntamientos propiciarán la igualdad de posibilidades efectivas, para la realización de estos cursos.

Disposición Transitoria 5ª Acceso de los Interinos Existentes. Los municipios que a la entrada en vigor de la esta Ley, tengan policías interinos podrán hacer uso, por una sola vez, del procedimiento de concurso-oposición, por turno libre, excusándoles de los requisitos de la edad y de la estatura.

Esta posibilidad solamente podrá ejercitarse dentro del período de 2 años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición Transitoria 6ª . Acceso de los Vigilantes Municipales en Municipios que Creen Cuerpo de Policía. El municipio que cree Cuerpo de Policía Local empleará, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre para sus funcionarios de carrera, vigilantes municipales, que aspiren a la categoría de Policía. Dichos funcionarios estarán exentos de los requisitos de la edad y la estatura.

Reglamentariamente se determinarán los méritos de la fase de concurso, en la que se valorará como mérito, entre otros, los servicios prestados como vigilantes municipales.

Disposición Transitoria 7ª Vigilantes Municipales a Extinguir. Cuando un municipio cree Cuerpo de la Policía Local, los vigilantes municipales, que no se integren en el mismo, permanecerán con la consideración de situación a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen.

Disposición Transitoria 8ª Correspondencia de Categorías. Las categorías de los Cuerpos de Policía Local establecidas en el artículo 14 de la Ley 1/89, de 8 de mayo, se equipararán a las que se fijan en la presente Ley, según la siguiente correspondencia:

Policía: Policía.
Cabo: Oficial.
Sargento: Subinspector.
Suboficial: Inspector.
Oficial: Intendente.
Subinspector: Intendente Mayor.
Inspector: Superintendente.

Disposición Transitoria 9ª Criterios de Proporcionalidad entre las diferentes Categorías. Las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes:

- Por cada 10 Policías, al menos, un Oficial
- Por cada 4 Oficiales, al menos, un Subinspector.
- Por cada 3 Subinspectores, al menos, un Inspector.
- Por cada 2 Inspectores, al menos, un Intendente.

No puede ser cubierta ninguna categoría, sin la existencia de la categoría inmediata inferior. Los ayuntamientos tendrán un plazo de 2 años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar sus plantillas a la presente Disposición.

Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa. Queda derogada la Ley 1/89, de 8 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

Disposición Final 1ª . Desarrollo de la Ley. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley. El Decreto de Homologación de Medios Técnicos, se publicará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición Final 2ª . Entrada en Vigor. Esta Ley entrará en vigor transcurridos 20 días desde su publicación en el BOJA.

DESARROLLO

De entre las normas que desarrollan la Leyes de Coordinación de Policías Locales de Andalucía habrá que hacer constar las ordenes y Decretos que desarrollaban la anterior Ley 1/89 y siguen en vigor y las que hasta el momento han desarrollado la nueva Ley 13/01, seleccionado las más representativas siendo estas las siguientes:

Decreto 213/87, de 2 de septiembre, por el que se regula la ESPA En ella se reflejan las funciones y órganos de gobierno de la Escuela. Desarrollado por la Orden de 20 de junio de 1.990, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen interior de la ESPA.

Decreto 199/91, de 29 de octubre, por el que se establece el uniforme de las Policías Locales de Andalucía, desarrollado por la Orden de 10 de diciembre de 1.991, el cual se refiere

extensamente a la descripción, diseño y características técnicas de las prendas, insignias, distintivos y demás efectos que componen la uniformidad de las Policías Locales de Andalucía.

Decreto 201/91, de 5 de noviembre, por el que se crea la Medalla al mérito de la Policía Local de Andalucía, desarrollado por otra Orden de 10 de diciembre de 1991, esta condecoración se concede a los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, individual o colectivamente, por los actos y servicios referidos, cualesquiera que sea el lugar donde hayan sido llevados a cabo. Será de dos categorías Oro y Plata.

Orden de 10 de diciembre de 1997, que regula la homologación de títulos de cursos por la ESPA

Orden de 22 de diciembre de 2003, por el que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía. (deroga la Orden de 14 de noviembre de 2000, modificada parcialmente por la Orden de 14 de febrero de 2002)

Decreto 93/03, de 8 de abril, de Homogeneización de Medios Técnicos de la Policía Local, desarrolla el articulo 15 de la Ley 13/01, el cual establece que las características de los medios técnicos utilizados por los Cuerpos de la Policía Local serán homogéneos en toda la Comunidad Autónoma, precisando que los signos externos de identificación de estos medios serán iguales para todos los Cuerpos.

Decreto 101/03, de 15 de abril, aprueba el contenido del Baremo para el concurso oposición, en su fase de concurso de méritos para el acceso de los vigilantes municipales, funcionarios de carrera, a la categoría de Policías en sus propios municipios, una vez creado el Cuerpo de la Policía Local, según establece la Disposición Transitoria 6ª de la Ley 13/01 en donde se posibilita, con carácter excepcional, que dicho colectivo, tenga acceso, por una sola vez, a través del procedimiento de concurso-oposición libre.

Decreto 135/03, de 20 de mayo, desarrolla la situación administrativa de Segunda Actividad de los Funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, recogida en el Titulo IV, Capitulo II, Sección 2ª de la Ley 13/01, según la cual esta se desarrollara en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que ostente y determinado por el Municipio, preferentemente en el área de seguridad, y si ello no fuese posible, en otros servicios municipales.

Decreto 201/03, de 8 de julio, de Ingreso, Promoción Interna, Movilidad y Formación de los Funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía. Este nuevo Decreto ha derogado el Decreto 196/92 de 24 de noviembre. Desarrolla el Titulo V de la Ley 13/01.

TEMA 29

ÉTICA POLICIAL

Por ética hemos de entender el conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas. Ética policial es el conjunto de normas morales que regulan las actividades del policía. La moral es la propiedad de las acciones humanas que las califica como buenas o como malas.

Tras la aparición de la Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de 1.986, la Ética Policial queda enmarcada perfectamente dentro de los *Principios básicos de actuación* que en la misma se contienen, y que vienen a seguir las líneas marcadas por el Consejo de Europa en su *"Declaración sobre la Policía*", y por la Asamblea de las Naciones Unidas, en el *"Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley".*

Pese a ello, no está de mas hacer mención a la conducta moral que debe presidir la actuación de cualquier agente de policía, pues con ello únicamente se logra reverdecer criterios antiguos por su contenido, pero vigentes en cualquier momento, máxime en una sociedad como la actual, en la que las presiones interesadas menoscaban principios inviolables, muchos de los cuales son pilares que sustentan la propia actuación policial.

Principios de ética policial, como antes se ha comentado están enmarcados en los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, recogidos en la Ley 2/86, siendo los siguientes:

- Adecuación al ordenamiento jurídico
- Relaciones con la Comunidad
- Tratamiento de detenidos
- Dedicación profesional
- Secreto profesional
- Responsabilidad

Adecuación al ordenamiento jurídico, en especial:

- Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- Actuar en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
- Actuar con integridad y dignidad, en particular deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a el resueltamente.
- Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar ordenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.
- Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

Relaciones con la Comunidad, especialmente:

- Impedir en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier practica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procuraran auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueran requeridos para ello, así como proporcionar información cumplida y tan amplía como sea posible sobre las causas y finalidad de las mismas.
- En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un daño grave inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

- Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios expresados anteriormente de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Tratamiento de Detenidos, especialmente:

- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
- Velaran por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetaran el honor y la dignidad de las personas.
- Darán cumplimiento y observaran con la debida diligencia los tramites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se procede a la detención de una persona.

Dedicación profesional. - Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la Seguridad ciudadana.

Secreto Profesional. - Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y no estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley impongan actuar de otra manera.

Responsabilidad. - Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enumerados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que puedan corresponder a las Administraciones Publicas por las mismas.

Vida social y familiar del policía, a veces la imagen de un cuerpo policial, de toda una corporación, se deteriora a consecuencia de determinadas conductas, llamémoslas particulares, de los integrantes de esa corporación. Quiérase, o no, desde el punto de vista de la sociedad, el policía es policía siempre, es decir, no por el hecho de despojarse de su uniforme deja de ser policía. Por ello, su conducta en esa vida social e incluso familiar ha de ser especialmente cuidada.

Existen determinadas actitudes que devienen en consideraciones negativas de la función policial porque los propios policías, en sus horas libres, llevan a cabo cometidos o participan en actividades absolutamente poco afortunadas de cara al prestigio corporativo y, en ocasiones, pueden dar al traste con el posible éxito de determinadas acciones policiales.

No es actitud recomendable el charlatanismo, y ello porque la discreción más exquisita deberá ser algo esencial en el policía; por ello cuidara muy bien de no exteriorizar, en su trato social y familiar, cualquier cosa que pueda redundar en perjuicio de la corporación policial.

El funcionario de policía debe dedicar su tiempo libre a actividades socialmente consideradas como positivas, absteniéndose en todo momento de cometer conscientemente irregularidades que, aun no implicando la conculcación de una norma legal, resulten socialmente reprobables.

Normas morales que han de regir la conducta del buen policía, el ejercicio de la profesión de policía implica la adecuación de su rol a una serie de virtudes cuya asunción contribuirá a mejorar ostensiblemente la imagen policial. De entre ellas podemos citar:

- Cualidades que debe reunir el policía:

- Profesionalidad. - Es la capacidad para realizar un trabajo con rapidez y eficacia.
- Vocación. - Es la disposición natural hacia una profesión o estado.
- Secreto profesional. - Impuesto por el propio carácter de la profesión policial.
- Carácter. – Es la individualidad moral especialmente definida por la energía de la voluntad.

- Voluntad. - Es la acción y dominio de uno mismo.
- Buena fama. - La existencia de opinión buena que se tiene comúnmente de una persona.

- Las virtudes del policía:

- Moral profesional. - Entendemos por moral profesional lo que es conforme a ética profesional, es rectitud en el obrar conforme a unos principios libres.
- Trabajo. - En cuanto que su dedicación laboral comporta satisfacción social, desarrollo y protección de las libertades publicas, etc.
- Obediencia. - Virtud moral que acepta el orden jerárquico establecido.
- Prudencia. – Virtud que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello.
- Justicia. – Virtud que inclina a obrar y juzgar teniendo por guía la verdad y dando a cada uno lo que le pertenece.
- Fortaleza. – Virtud que da valor para soportar la adversidad.
- Templanza. - Virtud que induce a refrenar la sensualidad y a usar las cosas con moderación.
- Verdad. - Es la realidad de las cosas.
- Sinceridad. - Dar testimonio de la verdad.
- Amistad.- Afecto personal, puro y desinteresado.
- Compañerismo. – Vinculo que existe entre compañeros y situado entre la amistad y el mutuo conocimiento.

NORMAS QUE ESTABLECEN LA ETICA POLICIAL

La moral profesional es expansión de la moral social, y si nos referimos a la Policía podemos recordar un refrán popular y pensar que “cada pueblo tiene la Policía que merece”, o, de otro modo, “dime que Policía tienes y te diré que democracia has alcanzado”. La policía y sus valores éticos sirven de termómetro para medir el grado de respeto de una comunidad a los derechos humanos.

Actualmente, en la mayoría de los países, la actividad policial rebasa el campo tradicional de otros tiempos de servir de instrumento de ciertos sectores privilegiados. Es claro que los policías deben estar al servicio de todos los sectores del pueblo y deben mostrar una sensibilidad a las necesidades y a los problemas de aquellos ciudadanos que disponen de menos medios y de menos preferencias; desde la infancia hasta la vejez, desde la seguridad ciudadana hasta el respeto a los marginados, desde la protección al inocente hasta la repersonalización del delincuente.

Motivos y finalidades de un Código de conducta policial, la exigencia de un Código Ético viene exigida, entre otros motivos, especialmente por el peligro de abuso que entraña el ejercicio de las funciones policiales, así como por la repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad, en su conjunto, según la forma como se ejercen las funciones policiales preventivas y defensivas del orden publico.

Para mejor garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos a los que sirve la Policía, han de emplearse varias y diversas medidas, y una de estas debe ser la aprobación de un Código de conductas que establezca normas concretas.

Aunque estas no bastan para alcanzar el fin deseado, pueden ayudar en gran medida, sobre todo si su contenido y significado pasan a ser parte de las creencias de todo funcionario encargado de hacer cumplir las leyes mediante la educación y la capacitación, así como también mediante la debida vigilancia y, si fuese necesario, en ultimo recurso extremo, mediante la sanción correspondiente.

Normas, se dispone de diversas normativas, todas ellas se fundamentan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

En el V Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en septiembre de 1.975, una de las metas mas pretendidas fue la formulación y aprobación de un **Código de ética policial**, dentro de la Sección Tercera, que trataba de las *nuevas funciones de la policía y otros organismos de aplicación de la ley, con especial referencia a las expectativas que van cambiando y estándares mínimos de realización.*

La Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, aprobó el ***Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.*** La asamblea transmite este Código a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la practica nacionales. El gobierno español se hizo eco indirectamente, y solo parcialmente, en la Orden que publico el B.O.E. el 2 de octubre de 1.981.

Por su parte la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aprobó con fecha de 8 de mayor de 1979, la resolución 690 relativa a la ***Declaración sobre la Policía***, y pidió a su comisión encargada de las relaciones con los parlamentos nacionales y con el publico, así como a su comisión de cuestiones jurídicas, que dieran a dicha declaración el máximo de publicidad.

Como consecuencia de la corriente de pensamiento internacional y de las recomendaciones de organismos supranacionales a los que nuestro país esta vinculado, se han publicado en esa línea las siguientes normas:

- Orden del Ministerio del Interior, de 30 de septiembre de 1.981, que contiene 28 principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado, de abril de 1.983, sobre utilización de armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- La definición del delito de tortura se desarrolla en el articulo 15 de la Constitución, y se tipifica en el Código Penal.
- Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la que se establecen los Principios Básicos de actuación y criterios estatutarios, que pretende ser un autentico Código Deontológico.